

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.-**  
**P r e s e n t e.-**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Juan Manuel Esparza Ruiz**, en su carácter de **representante propietario** del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **01-uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-003/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **04-cuatro de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA**  
**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **21:00-veintiún horas** del día **04-cuatro de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA**  
**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**



**Asunto.** Se presenta Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad JI-003/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Expediente:** JRC vs de la sentencia emitida dentro de JI-03/2024

**Responsable.** Tribunal Electoral de NL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E S.-**

**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ**, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, acudo a:

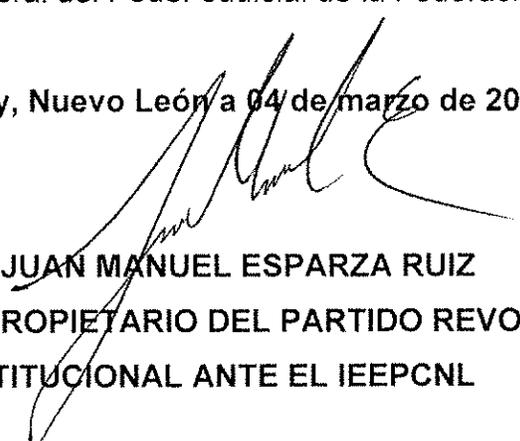
**A presentar Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia dictada en fecha 01 de marzo del año en curso, en el Juicio de Inconformidad JI-003/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.**

Por lo anterior, solicito que se dé trámite al presente y, en consecuencia, se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente solicito:

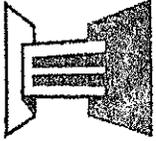
**Único.** Dar trámite al Juicio de Revisión Constitucional Electoral y remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León a 04 de marzo de 2024

  
**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUIZ**

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL ANTE EL IEEPCNL**

MAR 4 '24 19:15 02s



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
OFICIALIA  
DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS  
CON 02 ANEXOS

PRESENTADO POR:  
Juan Manuel Esparza

OFICIAL DE PARTES:  
Bianchi Anaya

Anexos:

\*Escrito en 70 fojas.

\*Acreditación en 01 foja.

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA  
DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE  
INCONFORMIDAD JI-003/2024 POR EL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN.**

**MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO  
PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E.-**

**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUÍZ**, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad que se acredita con la certificación que expidió ese mismo Instituto, misma que acompaño como anexo al presente escrito, y con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León; ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, acudo en tiempo y forma a promover un **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia dictada dentro del juicio de inconformidad **JI-003/2024** por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>3</sup> que revocó el acuerdo **IEEPCNL/CG/017/2024**, emitido por el Consejo General<sup>4</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León<sup>5</sup>,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PRI.

<sup>2</sup> En lo sucesivo LGSMIME.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal de Nuevo León.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Consejo General.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral.

mediante el cual determinó que el Partido Acción Nacional<sup>6</sup> cumplió con el requerimiento que le fue realizado por parte del Consejo General mediante acuerdo IEEPCNL/CG/0136/2023, dentro del plazo que le fue otorgado por el Tribunal Local en la sentencia JI-09/2023; lo anterior en cumplimiento a los requisitos siguientes:

**a). Hacer constar el nombre del actor.**

Lo es el suscrito el C. Juan Manuel Esparza Ruíz en mi carácter de Representante Propietario del PRI ante el Consejo General.

**b). Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.**

Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León.

**c). Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.**

Se acompaña al presente escrito, copia de la certificación expedida a mi favor, emitida por el Instituto Electoral y que me acredita como Representante Propietario del PRI ante dicho Instituto.

**d). Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.**

El acto impugnado es la sentencia dictada dentro del juicio de inconformidad **JI-003/2024** por el Tribunal de Nuevo León, de fecha 01 de marzo de 2024.

**e). Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución**

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo PAN.

**impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.**

Se dará cumplimiento a este requisito en un apartado más adelante del presente medio de impugnación.

**f). Que sean definitivos y firmes.**

El acto impugnado es definitivo y firme porque en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ya no se prevé otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia Federal.

**g). Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Considero que el acto impugnado viola lo establecido en los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, fracción III, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

**h). Que la violación reclamada pueda resultar determinante.**

La violación es determinante porque de resultar procedentes los agravios hechos valer en el presente juicio, podrían revocar la sentencia impugnada y permitir que los partidos políticos PAN y PRI vayan en Coalición junto con el Partido de la Revolución Democrática<sup>8</sup> para el actual proceso electoral local 2023-2024.

**i). Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.**

La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda revocar la resolución impugnada y

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>8</sup> En lo sucesivo PRD.



ordenar que se permita el registro de la Coalición denominada "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN" para la elección de Diputaciones Locales y la renovación de Ayuntamientos del Estado de Nuevo León en el proceso electoral 2023-2024, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Además, el periodo de registro de candidaturas dio inicio el pasado 01 de marzo de 2024 y se tiene como fecha límite el 10 de marzo para realizar los registros correspondientes y se nos permita realizar campañas cuando éstas den inicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo segundo, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el proceso electoral 2023-2024, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCNL/CG/91/2023; dicho párrafo señala lo siguiente:

Los partidos políticos, coaliciones y candidatura común que pretendan iniciar su campaña electoral en tiempo y forma, considerando los plazos para la revisión de solicitudes y posibles prevenciones de conformidad con la Ley Electoral y los

10 de 28

Lineamientos, deberán presentar a más tardar el día 10 de marzo de 2024 las solicitudes de registro correspondientes. Posterior a esa fecha y en caso de que con motivo de las revisiones y prevenciones no se haya aprobado el registro al día 30 de marzo de 2024, no podrán iniciar campaña hasta en tanto el Consejo General resuelva lo contrario.

Por lo que es un hecho, que la reparación es material y jurídicamente posible, y con ello, la Coalición estaría en condiciones de poder registrar sus candidaturas a fin de iniciar campañas desde su inició respetando la equidad en la contienda.

## INTERÉS JURÍDICO

El PRI cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia emitida dentro del Juicio de Inconformidad JI-003/2024, emitida por el Tribunal de



Nuevo León el pasado 01 de marzo de 2024, ya que afectó los derechos de mi representada, al ordenar la cancelación del PAN dentro del convenio de Coalición denominado "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", dejar sin efectos el acuerdo IEEPCNL/CG/039/2024 mediante el cual el Consejo General resolvió la solicitud de modificación del referido Convenio de Coalición, y ordenó al Instituto Electoral dar vista al PRI y al PRD, integrantes de la Coalición para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, causa afectación a la esfera jurídica de mi representada porque es un derecho constitucional el asociarse y en el caso, a través del convenio de Coalición en cita, es como se materializa dicho derecho, siendo nuestra voluntad participar en conjunto PRI, PAN Y PRD en el actual proceso electoral 2023-2024 para la elección de Diputaciones locales y la renovación de Ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

Además, desde el momento del registro del convenio de coalición aprobado mediante acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023 de fecha 23 de diciembre de 2023, se ha dado a conocer a la ciudadanía nuestro interés como partidos políticos PRI, PAN y PRD de participar en el actual proceso electoral en Coalición, aunado de realizar los procesos internos de selección de precandidaturas de frente a la Coalición.

Asimismo, la sentencia que hoy se impugna, en los términos que se emitió, modifica totalmente el Convenio de Coalición, afectando incluso los plazos a los que nos enfrentamos, ello, porque a la fecha en que se emitió (01 de marzo de 2024, fecha en la que inició el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral), ya se habían realizado acciones con relación a dicho registro a fin de cumplir en tiempo y forma para poder iniciar campañas desde el primer día; no obstante, ahora con la determinación que se controvierte, nos encontramos atrasados en dicho registro como coalición y como partido en lo individual, pues apenas el 03 de marzo de 2024, el Instituto Electoral se pronunció mediante acuerdo IEEPCNL/CG/48/2024, por el cual en cumplimiento a la sentencia JI-003/2024 (acto impugnado en el presente medio de impugnación), por un lado, canceló la participación del PAN en el convenio de Coalición denominado "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN" y, por otro lado, dio vista al PRI y al PRD, a fin de que, dentro del plazo de 3 días, se

realicen las modificaciones que se estimen pertinentes con motivo de la exclusión del PAN del Convenio de coalición, señalando además, que las modificaciones aprobadas mediante acuerdo IEEPCNL/CG/039/2024, quedaron sin efectos jurídicos.

Entonces, como puede advertirse, la emisión del acto impugnado si afecta la esfera jurídica de mi representada al modificar la forma en como se desea participar en el actual proceso electoral, incluso, modificando las candidaturas y registros correspondientes.

### **HECHOS**

1.- El 23 de diciembre de 2023, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, el Consejo General aprobó la solicitud de registro de la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León.

2.- El 27 de diciembre de 2023, MORENA impugnó el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, referido en el numeral anterior.

3.- El 11 de enero de 2024, el Tribunal Local dictó sentencia dentro del expediente JI-09/2023, por la cual confirmó, en lo impugnado, el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023.

4.- El 19 de enero de 2024, esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicó bajo el número SM-JRC-8/2024, el medio de impugnación presentado por la ciudadana Viridiana Lorelei Hernández Rivera, en su calidad de representante de Morena, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Local en el expediente JI-09/2023.

5.- El 24 de enero de 2024, en cumplimiento a la condición brindada en el Acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, la Comisión Permanente Nacional del PAN ratificó las providencias SG/098/2023 en Sesión presencial, en la misma sesión que incluso se designó la candidatura a la Presidencia de la República que registró el PAN, que el mismo Instituto Nacional Electoral validó en forma

expresa, en fecha posterior del 29 de febrero en sesión de su Consejo General [del INE].

6.- El 25 de enero de 2024, esta Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JRC-8/2024, revocando la resolución dictada por el Tribunal Local en el expediente JI-09/2023, **ordenando al Tribunal Local que emitiera una nueva determinación en la que reconozca lo previsto por la Ley General**, en cuanto a que, para el registro definitivo de una coalición, se exige la aprobación partidista por parte de los órganos competentes y que considere que el plazo otorgado es excesivo conforme a los principios de certeza y definitividad, así como a los derechos de los partidos y personas participantes en el proceso electoral.

7.- El 26 de enero de 2024, el Tribunal Local dictó sentencia dentro del expediente JI-09/2023, por la cual, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por esta Sala Regional Monterrey, determinó el plazo que tiene el PAN para cumplir con lo dispuesto en el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, esto es, estableció a esa entidad política un plazo de 24 horas a partir de que se le notificara dicha sentencia, para que efectuara el cumplimiento respectivo.

En la misma fecha el Tribunal Local, dentro del expediente JI-09/2023, remitió al Instituto Electoral la cédula de notificación personal que fue realizada al PAN, a las 17:00 horas de esa misma fecha, por medio de la cual hizo del conocimiento a esa entidad política, la sentencia dictada por dicha autoridad jurisdiccional en el expediente antes mencionado.

8.- El 27 de enero de 2024 a las 17:44:33 horas, el Instituto Electoral convocó a Sesión del Consejo General a fin de aprobar el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024, por el cual se determinó que el PAN cumplió con el requerimiento realizado por el Consejo General. **Es decir, desde el 27 de enero de 2024 MORENA tuvo disponible para su consulta en el IEEPCNL, o a lo sumo desde el 28 de enero, una vez aprobado el acto reclamado; la documentación que sustenta el cumplimiento del PAN.**

9.- El 28 de enero de enero de 2024, se realizó la Sesión del Consejo General en la que se aprobó el Acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024, mediante el cual se resuelve el requerimiento realizado al PAN a través del acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023. [el acto que originó la nueva litis a partir de la impugnación del acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024 es únicamente un cumplimiento de sentencia de una orden que la Sala Regional Monterrey le dio al Tribunal Electoral Local, y este al Instituto Electoral]. Al respecto, es un hecho notorio para esta autoridad que la Sentencia del expediente SM-JRC-8/2024 ha sido debidamente cumplida.

10.- El 01 de febrero de 2024, **Morena presentó demanda en contra del Instituto Electoral al considerar que el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024** no es exhaustivo y contraviene las garantías constitucionales del debido proceso y formalidades esenciales como la exhaustividad y congruencia. Al respecto, señala, en esencia, que se da un incumplimiento al artículo 276 del Reglamento de Elecciones del INE, al encontrarse fuera de plazo la remisión de la documentación con la que el PAN pretende acreditar que su Comisión Nacional Permanente en forma extemporánea sesionó y aprobó su voluntad a participar en el Convenio de Coalición.

11.- El 04 de febrero de 2024, el Tribunal de Nuevo León formuló consulta competencial a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en virtud de que el medio de impugnación interpuesto por Morena guardaba relación con la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-8/2024, mismo que a su vez se encontraba impugnado por Morena en el expediente SUP-REC-43/2024.

12.- **Indebida ampliación de demanda. En fecha 10 de febrero de 2024, Morena presentó ante el Tribunal de Nuevo León un escrito de ampliación de demanda, 8 días después del vencimiento del plazo de presentación de la "demanda en contra del cumplimiento de sentencia", MORENA presenta ante el Tribunal de Nuevo León una "ampliación de la demanda", alegando supuestos incumplimientos a la normativa partidista con base en supuestos peritajes de "hechos supervenientes" y que "desconocía".**

Se advierte que MORENA realiza una "ampliación de la demanda" engañosa ante dicha autoridad, pues admite **en la foja 4 de su "ampliación" que espontáneamente por conducto de su representante suplente, conoció de los supuestos hechos que motivaron su "ampliación".**

De tal suerte, MORENA admite ante la responsable que:

- a. El 27 de enero de 2024 fue convocado a sesión del Consejo General del Instituto Electoral y tenía desde entonces disponible el material probatorio.
- b. El 28 de enero de 2024 fue notificado del acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024.
- c. El 01 de febrero de 2024, un día antes del vencimiento del término para recurrir, presentó ante este Tribunal de Nuevo León el Juicio de Inconformidad, del cual se combate su resolución en el presente medio de impugnación.

En ese contexto, la "ampliación de demanda" debió desecharse y tenerse por no presentada al resultar extemporánea, aunado a que no reunía los requisitos de una ampliación, con base en la misma confesión de MORENA; máxime que los supuestos "hechos supervenientes" siempre los tuvo a su alcance para conocer, con independencia que las afirmaciones de MORENA son por demás falsas, y buscan corregir su propia negligencia jurídica.

**13.-** El 15 de febrero de 2024, la Sala Superior acordó que el Tribunal de Nuevo León es el competente para conocer y resolver la impugnación presentada por MORENA, porque el acuerdo del Instituto Electoral es un acto distinto y autónomo que se impugna por vicios propios, debiéndose agotar el principio de definitividad.

**14.-** El 19 de febrero de 2024, el Tribunal de Nuevo León, recibió las constancias remitidas por la Sala Superior en relación a la consulta competencial acordada dentro del Asunto General SUP-AG-29/2024.

**15.-** El 21 de febrero de 2024, el Magistrado Presidente del Tribunal de Nuevo León admitió a trámite el Juicio de Inconformidad identificándolo con el número de expediente JI-003/2023, en términos de lo previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral acordó las providencias pertinentes y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el citado numeral. Asimismo, turnó el asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.

**16.-** El 01 de marzo de 2024, el Presidente del Tribunal de Nuevo León, convocó al Pleno a las 13:30 horas para resolver a las 14:00 horas el expediente en cita, [esto se da 3 horas después de celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos] de forma sorpresiva emitió la sentencia ilegal mediante la cual determina y constituye el acto impugnado:

*8.2. Se ordena al Consejo General que, dentro del plazo de dos días, posteriores a la notificación de esta sentencia, emita una nueva determinación, en la que tomando en cuenta lo razonado en esta ejecutoria, determine que el PAN no cumplió el requerimiento formulado en sus términos, por lo que debe hacer efectivo el apercibimiento decretado y **cancelar** su participación en el convenio de coalición parcial denominado "Fuerza y Corazón x Nuevo León", presentado por los partidos PAN, PRI y PRD, debiendo dar vista al resto de los integrantes de la coalición para los efectos legales correspondientes.*

## **AGRAVIOS**

**PRIMERO. INDEBIDA ADMISIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR MORENA DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD JI-003/2024.**

En el caso, el Juicio de Inconformidad JI-003/2024, dio inicio con el medio de impugnación presentado por MORENA el 01 de febrero de 2024 en contra del acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024, por el cual se determinó que el PAN cumplió con el requerimiento realizado por el Consejo General.

Luego, el 10 de febrero de 2024, MORENA presentó una ampliación de demanda ante el Tribunal de Nuevo León, alegando supuestos incumplimientos a la normativa partidista **con base en supuestos peritajes de “hechos supervenientes”** y que **“desconocía”**.

En la sentencia impugnada [JI-003/2024 de 01 de marzo de 2024], el Tribunal de Nuevo León determinó la procedencia del escrito de ampliación de demanda, bajo el argumento de que en la convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo General a celebrarse el 28 de febrero de 2024, notificada a MORENA el 27 de enero, no se le adjuntaron las documentales que presentó el PAN los días 25 y 26 de enero de 2024, en cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, información que fue confirmada por el Director Jurídico del Instituto Electoral [señalando que tampoco se le hizo saber a los partidos políticos que la documentación necesaria para el estudio y discusión del proyecto de acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024, se encontraba a su disposición]. Por tanto, el Tribunal responsable señala que MORENA no tuvo conocimiento de las documentales antes que se sesionara el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024 y tampoco se le informó estaban a su disposición; por lo que, dicho Tribunal determinó que fue hasta el 06 de febrero de 2024 que MORENA tuvo conocimiento y acceso a la documentación correspondiente, fecha en la que solicitó copia certificada del expediente y la realización de una pericial del expediente. Por lo que al presentarse el escrito de ampliación de demanda el 10 de febrero de 2024, se tuvo como admitida y procedente.

El Tribunal de Nuevo León parte de un análisis incorrecto, incluso atenta en contra del principio de la sana crítica en la valoración de pruebas y documentos, al haber declarado la procedencia el escrito de ampliación de demanda presentado por MORENA.

Se considera que el escrito era improcedente, ello, porque con independencia de que en la convocatoria para la sesión del 28 de enero no se diera vista de los anexos (situación que siempre es así en todas las sesiones) si se dio vista con el acuerdo, y en su contenido se señala como antecedente la recepción de las constancias de cumplimiento (los anexos), es decir, dicha información es parte integral del acuerdo, por lo que **desde ese momento**

**MORENA** tuvo conocimiento de la existencia de esos documentos, teniendo la oportunidad de solicitarlos y allegarlos en su demanda de origen, o bien el escrito en donde solicitó las copias (situación que se hizo hasta el 06 de febrero), para que el Tribunal responsable lo requiera o bien, una vez que tuviera las copias, ahora sí, presentarlas como ampliación, es decir, en materia de pruebas, debió realizar un medio preparatorio para allegar sus documentos en tiempo y forma, situación que no sucedió.

Para robustecer más este agravio se establecen los razonamientos siguientes:

La autoridad responsable viola los artículos 318, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, mismo que establece que procederá el sobreseimiento del juicio si durante el procedimiento aparece o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 317 de la misma Ley, de ahí que en primer término se hace un especial pronunciamiento en que MORENA tuvo conocimiento de la existencia de las documentales a que se refiere en su escrito de ampliación desde el momento en que le fue notificado el acuerdo combatido, es decir, desde el momento en que presentó su demanda MORENA tenía conocimiento de las documentales que pretendía combatir mediante su ampliación de demanda, debido a que, en el acuerdo combatido la responsable refiere de la existencia de dichas documentales, siendo el caso que, desde que se le notificó a MORENA el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024, los documentos relacionados a dicho acuerdo, estaban a su disposición para consulta en las instalaciones del Instituto Electoral, resultando evidente tal disposición, además de que nunca hubo una respuesta negativa de la autoridad administrativa de no otorgar la información, pues no existió solicitud alguna (esto de acuerdo a la lógica y a las máximas de la experiencia).

Es decir, es tan evidente que ellos sabían de la existencia de los documentos, que el representante de MORENA presentó escrito en fecha 06 de febrero, es decir **5 días después** de haber presentado su denuncia primigenia y **8 días después** de haber tenido conocimiento de la resolución del Instituto Electoral, a fin de que se le diera acceso, copia simple y certificada de los documentos que fueron analizados en el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024.

De forma dolosa el representante de MORENA, aparenta tener un hecho superviniente, cuando la realidad es que él tenía a su disposición los documentos para su consulta desde el momento que se emitió la resolución, como tal cual lo señaló el Instituto Electoral en su acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024, por lo que bajo ningún motivo puede decirse que desconocía de la existencia de esos documentos, si bien no conocía su contenido, eso no impedía a que desde el momento en que se enteró de la existencia de los documentos (27 de enero de 2024) los solicitara al Instituto Electoral a fin de conocer su contenido.

El 27 de enero de 2024 a las 17:44:33 horas, el Instituto Electoral convocó a Sesión del Consejo General a fin de aprobar el proyecto de acuerdo, el cual se registraría con el número IEEPCNL/CG/017/2024. **Es decir, desde el 27 de enero de 2024, MORENA tuvo disponible para su consulta en el Instituto Electoral, o a lo sumo desde el 28 de enero, una vez aprobado el acto reclamado; la documentación que sustenta el cumplimiento del PAN.**

Es importante resaltar que en la convocatoria se adjuntó el proyecto de acuerdo, que más tarde se registraría con el número IEEPCNL/CG/017/2024, para su estudio y conocimiento, en dicho acuerdo se establece 1.16 de los antecedentes lo relacionado al cumplimiento del PAN, tal y como se advierte a continuación:

1.16. Cumplimiento del PAN. El 26 de enero de 2024 el PAN presentó ante este organismo electoral un escrito con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Consejo General mediante el acuerdo señalado en el punto 1.7 de este apartado, en atención a lo resuelto por el Tribunal Local dentro del expediente JI-09/2023, descrito en el punto 1.14. de estos antecedentes.

Entonces es evidente, que desde ese momento MORENA tenía conocimiento de que el PAN había entregado diversos documentos, mismos que estaban en poder del Instituto Electoral, los cuales podía solicitar sin ningún impedimento [tal y como lo hizo hasta el 06 de febrero].

Por lo que queda tajantemente comprobado que MORENA, no acciono su derecho en tiempo y forma, por ende le había precluido el derecho, ya que al Partido Político le notificaron el día 27 de enero y su ampliación de

demanda fue el día 10 de febrero es decir 13 días, por lo cual se excedió máxime que por regla general las ampliaciones solo se pueden hacer **DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR** como lo marca la jurisprudencia 13/2009 emitida por el Pleno de la Sala Superior.

27 DE ENERO	28 DE ENERO	29 DE ENERO	30 DE ENERO
<ul style="list-style-type: none"> <li>• OPLE CONVOCA Y CIRCULA PROYECTO DE DICTAMEN DEL ACTO RECLAMADO CON DOCUMENTACIÓN DISPONIBLE</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• SE CELEBRA LA SESIÓN DEL OPLE</li> <li>• MORENA ES NOTIFICADO.</li> <li>• MORENA TIENE TODA LA DOCUMENTACIÓN A SU ALCANCE. DÍA 1 A SU ALCANCE</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• MORENA NO HACE NADA</li> <li>• MORENA TIENE TODA LA DOCUMENTACIÓN A SU ALCANCE. DÍA 2 A SU ALCANCE</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• MORENA NO HACE NADA</li> <li>• MORENA TIENE TODA LA DOCUMENTACIÓN A SU ALCANCE. DÍA 3 A SU ALCANCE</li> </ul>
31 DE ENERO	1 DE FEBRERO	2 DE FEBRERO	3 DE FEBRERO
<ul style="list-style-type: none"> <li>• MORENA NO HACE NADA</li> <li>• MORENA TIENE TODA LA DOCUMENTACIÓN A SU ALCANCE. DÍA 4 A SU ALCANCE</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• MORENA IMPUGNA EL ACTO</li> <li>• MORENA TIENE TODA LA DOCUMENTACIÓN A SU ALCANCE. DÍA 5 A SU ALCANCE</li> </ul>	<p style="text-align: center;">-- EL VENCIMIENTO—DE TÉRMINO</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• MORENA NO HACE NADA</li> <li>• MORENA TIENE TODA LA DOCUMENTACIÓN A SU ALCANCE. DÍA 6 A SU ALCANCE</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• MORENA NO HACE NADA</li> <li>• MORENA TIENE TODA LA DOCUMENTACIÓN A SU ALCANCE. DÍA 7 A SU ALCANCE</li> </ul>
4 DE FEBRERO	5 DE FEBRERO	6 DE FEBRERO	7 DE FEBRERO
<ul style="list-style-type: none"> <li>• MORENA NO HACE NADA</li> <li>• MORENA TIENE TODA LA DOCUMENTACIÓN A SU ALCANCE. DÍA 8 A SU ALCANCE</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• MORENA NO HACE NADA</li> <li>• MORENA TIENE TODA LA DOCUMENTACIÓN A SU ALCANCE. DÍA 9 A SU ALCANCE</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• MORENA ACUDE AL OPLE A REVISAR DOCUMENTOS.</li> <li>• MORENA TIENE TODA LA DOCUMENTACIÓN A SU ALCANCE. DÍA 10 A SU ALCANCE</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• MORENA NO HACE NADA</li> <li>• MORENA TIENE TODA LA DOCUMENTACIÓN A SU ALCANCE. DÍA 11 A SU ALCANCE</li> </ul>
8 DE FEBRERO	9 DE FEBRERO	10 DE FEBRERO	DÍAS QUE MORENA TUVO

<ul style="list-style-type: none"> <li>• MORENA NO HACE NADA</li> <li>• MORENA TIENE TODA LA DOCUMENTACIÓN A SU ALCANCE. DÍA 12 A SU ALCANCE</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• ACUDE SUPUESTO PERITO DE MORENA AL IEIPC</li> <li>• MORENA TIENE TODA LA DOCUMENTACIÓN A SU ALCANCE. DÍA 13 A SU ALCANCE</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• SUPUESTO PERITO ANALIZA SITIO WEB</li> <li>• MORENA TIENE TODA LA DOCUMENTACIÓN A SU ALCANCE. DÍA 14 A SU ALCANCE</li> <li>• MORENA IMPUGNA</li> </ul>	<p>A SU ALCANCE LA DOCUMENTACIÓN QUE ALEGA AHORA ES SUPERVENIENTE:</p> <p>14 DÍAS</p> <p>Mismos que reconoce.</p>
---	--	---	---

Ahora bien, esta representación no desconoce las excepciones de la regla general la cual consiste que las ampliaciones a las demandas pueden presentarse cuando surjan hechos supervinientes, lo que al caso no acontece puesto de la narrativa del escrito de ampliación de demanda, se advierte que la parte actora no controvierte hechos nuevos estrechamente relacionados con aquellos en los que sustentó sus pretensiones de la demanda inicial, ya que, si bien argumenta no haber tenido acceso a las documentales con las que el PAN dio cumplimiento al acuerdo IEPCNL/CG/136/2023, lo cierto es que en el acuerdo combatido la autoridad hace referencia a que recibió las documentales en copia certificada, por ende, si la intención de MORENA era combatir el acuerdo IEPCNL/CG/017/2024, ello incluía las documentales aprobadas por la responsable en dicho acuerdo.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior que indica MORENA que en ningún momento se le corrió traslado de las copias certificadas de la documentación presentada por el PAN, toda vez que, como quedó establecido, MORENA pudo haber solicitado el acceso a las documentales previo a la presentación de su demanda, tal como solicitó el acceso por escrito de fecha 06 de febrero, por lo que no resulta válido el argumento que pretendió hacer valer en relación al desconocimiento de los documentos presentados por el PAN.

En el caso de la ampliación de demanda, si bien la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, no disponen un plazo específico para su presentación, resultan de obligatoria observación y aplicación las siguientes

Jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**Jurisprudencia 18/2008: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**- Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la **ampliación** de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

**Jurisprudencia 13/2009: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Del contenido de los criterios antes expuestos se concluye que, cuando en fecha posterior a la presentación del escrito de demanda sobrevienen hechos nuevos relacionados con los señalados en su demanda, o bien, tiene conocimiento de hechos anteriores que ignoraba, es admisible la ampliación de demanda, siempre y cuando guarde relación estrecha con los actos originalmente reclamados. Así mismo, el criterio en cita señala que la ampliación de demanda **no debe constituir una segunda oportunidad para impugnar hechos ya controvertidos, ni obstaculizar la resolución del asunto en los plazos legales.**

En este orden de ideas, se sostiene que con respecto a la ampliación de demanda, se actualiza una causa de sobreseimiento, en virtud de que la misma no reúne los requisitos de ley para que proceda dicha ampliación, ello con fundamento en el artículo 318, fracción II, de la Ley Electoral local, mismo que establece que procederá el sobreseimiento del juicio si: durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 317, de la misma Ley, siendo aplicable la fracción VI, del mencionado artículo 317, que establece que se entenderán como notoriamente improcedentes y, por lo tanto, deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que no reúna los requisitos exigidos por la Ley.

Por último, queda debidamente probado lo siguiente:

1. El 26 de enero de 2024, el PAN presentó ante el Instituto Electoral un escrito con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, y en atención a lo resuelto por el Tribunal de Nuevo León dentro del expediente JI-09/2023 y la Sala Regional Monterrey, **por lo que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
3. El 27 de enero de 2024 a las 17:44:33 horas, el Instituto Electoral convocó a Sesión del Consejo General a fin de aprobar el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024. **Es decir, desde el 27 de enero de 2024**

**MORENA tuvo disponible para su consulta en el Instituto Electoral, o a lo sumo desde el 28 de enero, una vez aprobado el acto reclamado; la documentación que sustenta el cumplimiento del PAN.**

4. En fecha 01 de febrero de 2024, MORENA impugnó el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024 del Consejo General del Instituto Electoral, **DENTRO DEL PLAZO LEGAL DE 5 DÍAS, MISMOS QUE ADMITE SE VENCÍAN EL 2 DE FEBRERO DE 2024, YA QUE FUE NOTIFICADO EL 28 DE ENERO DE 2024**, simplemente en contra del cumplimiento de la sentencia.
5. En fecha **10 DE FEBRERO DE 2024**, 8 días después del vencimiento del plazo de interposición de la “demanda en contra del cumplimiento de sentencia”, MORENA presenta ante este Tribunal de Nuevo León una “ampliación de la demanda” alegando supuestos incumplimientos a la normativa partidista con base en supuestos peritajes de “hechos supervenientes”.
6. Admniculando los hechos se advierte que MORENA realiza una “ampliación de la demanda” engañosa ante esta autoridad, pues admite **en la foja 4 de su “ampliación” que espontáneamente por conducto de su representante suplente, conoció de los supuestos hechos que motivaron su “ampliación”**.

De tal suerte, MORENA admite que:

- a. El 27 de enero de 2024 fue convocado a sesión del Instituto Electoral y tenía desde entonces disponible el material probatorio.
- b. El 28 de enero de 2024 fue notificado del acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024.
- c. El 01 de febrero de 2024, un día antes del vencimiento del término para recurrir, presentó ante este Tribunal de Nuevo León el Juicio de Inconformidad de mérito.
- d. Dejó pasar los días 1, 2, 3, 4, 5, y parte del 6; o sea al menos 5 días enteros y parte del 6.

e. El día 09 de febrero de 2024 compareció ante el Instituto Electoral la persona perita que ofrece MORENA en documentoscopia a emitir un supuesto peritaje, mismo que se objeta en su totalidad.

f. El día 10 de febrero realizó con otra persona, un peritaje informático, mismo que se objetado en su totalidad.

g. Al dicho de MORENA, aun teniendo documentos disponibles en el momento procesal oportuno, desde el 27 de enero, o máximo el 28 de enero de 2024, dejó transcurrir 13-trece días para "analizar" que tenía a su alcance, y cuando menos 9 días desde la interposición del juicio de mérito para ampliar la acción.

Por lo que queda demostrado tajantemente que la ampliación de demanda que realizó MORENA fue extemporánea y debió desecharse o sobreseerse de acuerdo con los artículos 317 y 318 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Cabe señalar y es muy importante resaltar que las acciones de pedir que fueron declaradas ilegalmente fundadas por el Tribunal de Nuevo León y de las que se deriva el daño al PAN se plantearon exclusivamente en la **extemporánea** ampliación de la demanda **y no en la demanda original**, por lo cual nunca se debieron haber estudiado por parte de la autoridad responsable, por lo que los Magistrados fueron más allá de la suplencia de la queja, si no que los juzgadores reemplazaron a la parte interesada en sus obligaciones legales y procesales, y en los hechos hicieron propia la demanda.

Esto queda de manifiesto ya que en la demanda primigenia de MORENA en NINGÚN momento ataca frontalmente la validéz de los documentos aportados por el PAN, si no su causa de pedir versa textualmente sobre:

*"... Lo procedente es que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ordenara la cancelación del convenio de coalición, al presentarse fuero de plazos legales, pues los documentos que con los que se pretende acreditar que la coalición sesionó válidamente y aprobó el convenio de coalición, fue posterior a la conclusión de la etapa de precampaña"*

A lo cual el Tribunal Estatal Electoral sostiene:

*“Por otra parte, es inoperante lo alegado por la parte actora, acerca de que se viola el artículo 276, del Reglamento, ya que la CPN sesionó y aprobó su participación en la coalición hasta el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, es decir, de forma extemporánea, pues debió ocurrir antes del trece de diciembre de dos mil veintitrés, periodo en el que inicia las precampañas, o bien, dentro del plazo, que el Instituto Electoral tenía para resolver sobre la aprobación o rechazo, que era antes del veintitrés de diciembre.*”

*Se dice lo anterior, en virtud de que, con independencia de que el CPN haya sesionado y aprobado la participación del PAN en la coalición hasta el veinticuatro de enero del año en curso; lo cierto es que la Sala Regional en su sentencia de fecha veinticinco de enero, ordenó al Tribunal emitir una nueva resolución en la que se otorgara, al PAN un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia local, para que cumpliera lo señalado por el Instituto Electoral en el acuerdo impugnado que preventivamente autorizó el registro condicionado de la coalición.”*

De ahí que solamente a ese aspecto debió de reducirse la sentencia impugnada, pues todos las demás falacias argumentadas por MORENA son de forma extemporánea y el Tribunal Electoral no debió de entrar al estudio de fondo, respecto a las mismas.

**No obstante lo anterior, y que ha quedado acreditado por demás la EXTEMPORANEIDAD con la que se presentó la ampliación de demanda del Juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia que ahora se impugna.**

**SEGUNDO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La sentencia que por esta vía se impugna adolece de una debida fundamentación y motivación, y en consecuencia vulnera los artículos 16, 17, y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, como se acreditará enseguida:

Antes de entrar al análisis del caso en estudio, me permito transcribir una jurisprudencia del orden común que plantea esta exigencia de una debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad y los alcances que esta debe contener:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción<sup>9</sup>.

También (pero se verá en el segundo punto de agravio de forma) se advierte **falta de exhaustividad y congruencia**, en contravención a los artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza, constitucionalidad y exhaustividad, por las razones que se exponen enseguida.

---

<sup>9</sup> Con registro digital: 175082.

No obstante, en esta primera línea de impugnación, este partido político nota que la decisión adoptada por el Tribunal carece de completa fundamentación y contiene una indebida motivación, puesto que, dentro de la sentencia impugnada, no existe: (a) ningún precepto jurídico invocado que autorice la posibilidad de examinar la “autenticidad” o “validez” de las copias certificadas presentadas a partir del mismo contenido de las certificaciones; (b) ni se adecuaron las razones detalladas con las reglas de valoración probatoria reconocidas por la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*.

Por esta sencilla razón, podemos asegurar que el Tribunal violó una regla constitucional imperativa de cumplimiento forzoso e inmediato y su omisión debe traer consigo la invalidez de la parte del fallo en donde abordó esa temática.

Al respecto de esta obligación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha considerado (en forma reiterada) que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias encuentra sustento en lo preceptuado en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Así, se trata -como ya se refirió- de una obligación de rango constitucional.

Ahora bien, para que este deber -de fundar y motivar- pueda ser considerado como satisfecho, el acto de autoridad tiene que expresar “con toda precisión” el precepto jurídico aplicable al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Claro está que, esta importante obligación no queda colmada con la acción de “vaciar” en el acto de autoridad (resolución escrita u oral) cualesquiera de las disposiciones normativas integradas al orden jurídico mexicano; lo que exige es que se seleccione y cite aquella que, luego de un escrupuloso examen de la autoridad, se crea como la “aplicable para la solución del caso” sometido a su conocimiento.

Inclusive, requiere de la “adecuación” entre los motivos aducidos y normas aplicables al caso, a fin de que las personas que reciben la afectación o

molestia puedan comprender con exactitud que la actuación del órgano de decisión no es “arbitraria” y guarda respaldo con la norma general, abstracta e impersonal reguladora de la situación concreta.

En pocas palabras, podemos entender por fundamentación la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto; mientras que, la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma. A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que su incumplimiento se puede configurar de dos maneras:

Ausencia total de fundamentación y motivación	Indebida fundamentación y motivación
<p><b>Omisión de expresar:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El dispositivo legal aplicable al asunto</li> <li>2. Las razones que hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica</li> </ol>	<p>Quando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No resulta aplicable al caso por diversas características que impiden su adecuación a la hipótesis normativa,</li> </ol> <p>Quando en el acto de autoridad sí se indican las razones que tiene en consideración, pero:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Se encuentra en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.</li> </ol>

Lo que se ha expuesto encuentra su sustento en la tesis jurisprudencial siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional

establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan

valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo<sup>10</sup>.

Sobre esta línea jurídica, procederemos a explicar por qué estimamos que la sentencia no cumple con esa obligación constitucional; pero esto no se hará sin antes ocuparnos de precisar que este órgano político se duele únicamente de los argumentos expuestos por el Tribunal para declarar fundados los agravios de MORENA y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, pues son ellos los que producen una afectación a la esfera jurídica del PAN y ahora al PRI, por ser parte de la Coalición y afecta nuestro a derecho a participar en conjunto. Por esta causa tan obvia, las inconformidades estarán concentradas en tales argumentaciones.

Ahora sí, retomamos la razón concreta de nuestro disenterir: En principio, en opinión de este partido político resulta suficiente realizar una lectura sencilla a la sentencia impugnada, particularmente, a las consideraciones que sirvieron al Tribunal para declarar fundados los agravios expuestos por MORENA (en su ampliación de demanda) para advertir que no invocó disposición jurídica alguna que diera sustento a la decisión de privarle de “validez”, “eficacia” o “valor probatorio” a los documentos aportados para cumplir con el requerimiento formulado en el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023.

En otras palabras, dentro de la combatida resolución no hay fundamento jurídico alguno que haya sido citado para respaldar y garantizar la validez de la conclusión relativa a que “no se debió otorgar valor probatorio pleno” a las documentales presentadas por el PAN (valoradas en la sentencia impugnada) y que éstas “carecían de validez suficiente” para justificar que se cumplió con el requerimiento formulado.

---

<sup>10</sup>Con registro digital: 170307.

Antes, en todo el estudio desarrollado sobre el incorrectamente calificado agravio fundado de MORENA lo que hizo el Tribunal fue limitarse a traer al escenario un artículo del *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*, a saber, el 276, inciso 2. No más.

Sin embargo, esta norma reglamentaria ninguna relación tiene con los argumentos utilizados para sostener que las copias certificadas presentadas por el PAN eran inválidas o presentaban inconsistencias, puesto que, como el propio órgano de justicia electoral lo detalla, tan solo se refiere a: (i) cuáles documentos tienen que ser presentados para que un partido político acredite su integración a una coalición por decisión de un órgano competente; y que (ii) deben ser presentados en original o copia certificada. Veamos el artículo invocado para comprobar su total desconexión con la decisión impugnada:

Artículo 276.

[...]

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente [...]

Como se puede visualizar y concluir de su interpretación literal, el precepto recién citado ninguna relación guarda con toda la “valoración probatoria” desplegada por el Tribunal -incorrecta, a nuestro parecer- sobre las copias certificadas presentadas por este órgano político para acreditar el cumplimiento al Acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, pues, esencialmente, regula los documentos que deben ser presentados para justificar la aprobación de la coalición y que ellos tienen que ser exhibidos en original o copia certificada.

Sin embargo, ninguno de esos aspectos condujo al Tribunal a declarar (indebidamente) la ineficacia probatoria de las copias certificadas presentadas por el PAN para tal propósito, tal y como se aprecia de la sentencia impugnada. Ya que, esta conclusión se obtuvo a partir de un análisis del contenido de las instrumentales exhibidas y de una “especie” de examen sobre la “credibilidad de lo certificado” a partir de una serie de supuestas inconsistencias, lo que, claramente, no regula el artículo invocado.

En ese orden de ideas, si el Tribunal estaba constitucionalmente obligado a invocar el fundamento que “aplicara” para emprender su examen de “validez” o “eficacia” probatoria y, además, que autorizara a revisar su contenido para confirmar (o no) la credibilidad o autenticidad de la certificación. En pocas palabras, una norma jurídica que permitiera revisar (como lo hizo la autoridad judicial electoral) las pruebas presentadas por el PAN y concluir - indebidamente- en su “ineficacia o nulo valor probatorio” o carencia de validez suficiente para justificar lo pretendido.

Circunstancia que, desde luego, no cumplió con la precisión de la norma del *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral* que nada tenía que ver con los argumentos y decisión adoptada. De ahí que, a nuestra manera de visualizar las cosas, el Tribunal Electoral local no satisfizo su deber constitucional de fundamentar su decisión en un precepto jurídico aplicable al tema probatorio abordado.

Y tampoco lo hizo bien con la motivación. En virtud de que, al perder de vista la norma jurídica aplicable para valorar las pruebas documentales, inevitablemente dejó de tener en cuenta qué aspectos reglaban esa labor jurisdiccional.

Entonces, si tampoco tuvo en cuenta la norma jurídica correcta que servía para resolver el tema probatorio hecho valer inoportunamente por MORENA, indubitablemente, omitió realizar una adecuación entre las razones concretas del caso y las hipótesis contenidas en la disposición jurídica pertinente. En tal caso, la motivación resulta completamente disonante (o sea, es indebida) con el que, según veremos más adelante, resulta el marco jurídico aplicable para el punto de prueba abordado en el fallo impugnado.

**TERCERO. LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD JI-003/2024 [ACTO RECLAMADO] ES INCONGRUENTE, COMO SE ACREDITARÁ ENSEGUIDA:**

En el tema de la exhaustividad y congruencia, me permito reproducir de manera íntegra el apartado de la sentencia donde la responsable resume los agravios hechos valer por la parte actora:

F). **Agravios.** *MORENA* alega, en esencia, que se viola el **principio de exhaustividad y congruencia externa e interna**, por las consideraciones siguientes:

- Se incumple con lo dispuesto por el artículo 276, del Reglamento de Elecciones,<sup>17</sup> al encontrarse fuera del plazo la remisión de la documentación por parte del *PAN*, ya que la *CPN* sesionó y aprobó en forma extemporánea su voluntad de participación en el convenio de coalición, es decir, sesionó hasta el veinticuatro de enero.
- Se contraviene dicho artículo, pues exige que la solicitud de registro de convenio de coalición debe presentarse hasta antes del inicio de la precampaña, con la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político sesionó y aprobó en participar en coalición, es decir, antes del trece de diciembre de dos mil veintitrés.
- El otorgamiento de un plazo o prórroga no prevista dentro del procedimiento, sólo es procedente cuando la legislación y reglamentos son oscuros, ambiguos e imprecisos.
- La responsable partió de una premisa errónea al otorgar un plazo no previsto, desaplicando implícitamente los plazos legales.
- Se encuentra implícitamente reconocido por el *PAN* que no ocurrió antes del trece de diciembre, periodo en el que inician las precampañas y tampoco dentro del plazo que el *Instituto Electoral* tenía para resolver sobre la aprobación o rechazo, que era antes del veintitrés de diciembre.
- El otorgamiento de un plazo adicional vulnera las garantías del debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento.
- No existe sustento legal para aprobar el convenio de coalición y tener por acreditado que se sesionó y aprobó por el órgano partidista del *PAN*, pues dicho acto no existió al ser posterior a la etapa de precampaña.
- Son errores y violaciones determinantes, dado que en cumplimiento a una sentencia de la *Sala Regional* se establece un plazo no previsto en la norma y procedimiento.

**G). Agravios hechos valer en su escrito de ampliación de demanda.**

En el escrito de ampliación de demanda, *MORENA* hace valer agravios relacionados con la falta de exhaustividad, congruencia e indebida valoración de las documentales presentadas por el *PAN* los días veinticinco y veintiséis de febrero y, manifiesta, en esencia, lo siguiente:

- El *PAN* para dar cumplimiento al artículo 276, del *Reglamento*, presentó copias simples que carecen de elementos legales y materiales para surtir efectos como copias certificadas.
- No se allegó copia certificada de documentos originales, ya que solamente se presentaron documentos en copia simple, los cuales carecen de validez.
- Se carece de la firma de puño y letra del Presidente Nacional del *PAN* (Marko Cortés), pues de un análisis técnico, la supuesta firma con que se pretende validar dicho documento es en realidad una imagen digital tomada de otro diverso documento.
- Existió la ausencia de fe e intervención de un fedatario público en dicho acto, por lo que es evidente que carece de elemento legal al no ser expedido por fedatario o servidor público que se encuentre facultado para ello.
- No obra la certificación original en copia del documento que se coteja.
- Los documentos muestran manipulación y alteración digital, lo cual se confirma con la opinión técnica de un experto.
- Los documentos consistentes en copias certificadas se encuentran pixelados o referencias de residuos de imágenes.
- El documento es una falsificación y alteración elaborada con la intención de defraudar a la ley y a la autoridad electoral, faltando a los principios de legalidad, certeza, equidad y buena fe.<sup>18</sup>
- El *Instituto Electoral* no puede realizar una adecuada valoración de los documentos.
- Los documentos no reúnen los elementos para otorgarles valor probatorio, pues dichas certificaciones fueron expedidas sin contar con los elementos legales y materiales para acreditar su existencia y validez, por lo que, debieron ser examinados como copias simples.
- La documentación no fue debidamente examinada y valorada, pues la responsable se limitó a describir que el *PAN* presentó tres escritos en copia certificada, cuando en realidad eran copias simples.
- La responsable es omisa en estudiar la naturaleza del documento y no lo examinó de manera exhaustiva, dado que no se trata del original del acuerdo de fecha veinticinco de enero.

- La responsable no fue exhaustiva al no valorar la totalidad de los documentos presentados, pues no identificó que se trata de una publicación en copia simple de la cédula de estrados.
- La autoridad responsable indebidamente valoró tales documentos como copias certificadas; no obstante que son copias simples, pues las mismas se señalan como copias certificadas que fueron expedidas previo cotejo de copias certificadas, es decir, es falso que dichas copias fueron expedidas sobre documentos originales.

Por tanto, el **problema jurídico a resolver** consiste en determinar si es legal el *Acuerdo reclamado* emitido por la responsable, mediante el cual tuvo por cumplido el requerimiento realizado al PAN, al considerar que éste presentó la documentación que acredita la aprobación del órgano competente para integrar la coalición, o si, por el contrario, dicha determinación es ilegal, a la luz de los agravios expuestos por la *parte actora*.

Así mismo se transcribe lo señalado en el punto 7.3 de la sentencia que se impugna:

**“... 7.3. La autoridad responsable no analizó ni valoró correctamente la documentación presentada por el PAN, por lo que debe tenerse por no cumplido el requerimiento formulado dado que las documentales presentadas por ese instituto político carecen de validez jurídica y, por ende, de eficacia demostrativa plena, pues no son aptas para acreditar que la CPN del PAN haya ratificado en definitiva las providencias precautorias SG/098/2023 que autorizaban su participación en el convenio de coalición parcial denominado “Fuerza y Corazón x Nuevo León”.**

*MORENA en los agravios formulados en su escrito de ampliación de la demanda, los cuales se analizan de forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, manifiesta, en síntesis, que la responsable no realizó una debida valoración de las pruebas, consistentes en las documentales allegadas por el PAN en fechas veinticinco y veintiséis de enero, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante el diverso acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, pues perdió de vista que las documentales presentadas por el PAN en esas fechas son copias simples...”.*

La sentencia que se reclama viola lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el momento que la autoridad responsable señala "... **que las documentales presentadas por este instituto político carecen de validez jurídica y, por ende, de eficacia demostrativa plena, pues no son aptas para acreditar que la CPN del PAN haya ratificado en definitiva las providencias precautorias SG/098/2023 que autorizaban su participación en el convenio de coalición parcial denominado "Fuerza y Corazón x Nuevo León".**

Exponiendo en primer término lo siguiente:

**"... La Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Nuevo León, hace constar en la certificación de veinticinco de enero del año en curso, que tuvo a la vista el original de la cédula de publicación del acuerdo CPN/SG/01/2024, así como dicho acuerdo, al manifestar que "PREVIO COTEJO CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN", lo cual se contrapone con su afirmación asentada en subsecuentes certificaciones al manifestar que tuvo a la vista copias certificadas de los documentos (Documentos 1, 2 y 6 de la tabla); y los cuales coinciden – lo cual puede apreciarse a simple vista y sin el apoyo de expertos – con las imágenes que obran en la página del PAN bajo la siguiente liga: [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1706240299CPN\\_SG\\_01\\_2024%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf...](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1706240299CPN_SG_01_2024%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf...)"**

Así, es de señalarse que MORENA al momento de alegar la supuesta falsedad de los documentos presentados ante el Instituto Electoral para el efecto de acreditar que la Comisión Permanente Nacional del PAN haya ratificado en definitiva las providencias precautorias SG/098/2023 que autorizaban su participación en el convenio de coalición parcial denominado "Fuerza y Corazón x Nuevo León, **no desconoce u objeta la firma de la persona que en base a lo establecido en el artículo 77 primer párrafo**

inciso b) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN el cual señala lo siguiente:

*“... Artículo 77. La persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Estatal tendrá las funciones que indica el artículo 78 de los Estatutos, y además:*

a) ...

*b) Elaborará y archivará las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de los órganos estatales del Partido, de acuerdo al manual que para el efecto se expida y certificará los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Directivo Estatal; ...”*

Si no que se concreta a alegar un error en la certificación (se señaló que la certificación provenía de una copia certificada y no del original como se debió haber asentado), lo cual bajo ninguna circunstancia le resta el valor probatorio pleno que tiene dicho documento, ya que la certificación reúne los requisitos legales necesarios y gozaba de la veracidad de ser cierto, ya que la persona que certificó dichas documentales, cuentan con la facultad para llevar a cabo dichas certificaciones, como ya quedo debidamente asentado.

En este punto, la sentencia se vuelve incongruente con los agravios sostenidos por MORENA, debido a que, nunca se expuso como inconformidad que el contenido de las certificaciones se “contraponía” y debía neutralizarse, tal y como se aseguró por el Tribunal de Nuevo León.

En efecto, recuérdese que de la transcripción de las manifestaciones hechas por el referido partido político ninguna se enfocó en la contraposición de las certificaciones, sino en la supuesta ineficacia de las documentales presentadas sobre la base de que se habían efectuado sobre piezas distintas a las genuinas u originales.

En sí, la tesis central (desacertada, desde luego) de MORENA lo fue que no era posible considerar como válidas para tener por cumplido el requerimiento formulado al PAN la presentación de copias que no fueron certificadas por un notario público y menos la exhibición de documentos no originales.

De ese modo, si el Tribunal Electoral del Estado sostuvo que existía una contraposición entre lo certificado por las manifestaciones hechas por la persona certificadora y ello se traducía en una inconsistencia que privaba de eficacia probatoria a las documentales presentadas por el PAN (tema distinto al hecho valer en los agravios), en criterio de este órgano político, violó el artículo 313 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, en virtud de que, su sentencia no fue “congruente” con los agravios, sino que fue más allá de ellos.

Este principio de congruencia, según la tesis aislada común 1a. CCXLII/2017 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en el deber de las autoridades de dictar sus resoluciones de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa) y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive (congruencia interna).

Por esto, no cabe duda que, la sentencia infringe este parámetro de actuación cuando abordó un punto distinto al invocado en los agravios de MORENA, pues solo podía limitarse a estudiar y responder lo formulado por ese órgano político.

Ahora bien, si MORENA afirmó que la certificación era falsa por el solo hecho de que se señaló en las documentales presentadas ante el Instituto Electoral para el efecto de acreditar que la Comisión Permanente Nacional del PAN haya ratificado en definitiva las providencias precautorias SG/098/2023 que autorizaban su participación en el convenio de coalición parcial denominado “Fuerza y Corazón x Nuevo León, **“... QUE SE COTEJARAN CON LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE TENGO A LA VISTA Y OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE...”**, debiendo ser lo correcto que se cotejaban con las

originales, resultando claro que el análisis de la objeción sólo se circunscribía a dicha cuestión.

En ese sentido, la objeción de MORENA, debió ser analizada únicamente desde la óptica de si tal hecho (**que se cotejaron con las copias certificadas**) era suficiente o no para determinar la ineficacia probatoria de los documentos.

En el caso concreto el PAN cumplió con lo prevenido por el Instituto Electoral y el Reglamento de Elecciones del INE, puesto que, presentó documentos en copias certificadas para constatar la aprobación de la coalición por los órganos competentes del PAN; de modo tal que, si estos se consideraban ineficaces, entonces, MORENA (no el tribunal electoral) tenía la carga de desvirtuar su autenticidad o veracidad a través de hechos concretos, así como pruebas legales e idóneas, esto, conforme a lo previsto en el artículo 310, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Por tanto, si solamente se sustentó la ineficacia en la diferencia de haber señalado “ **QUE SE COTEJARON CON LAS COPIAS CERTIFICADAS**”, y no con las originales, la autoridad judicial local debió limitarse a dicho análisis y, en todo caso, concluir que no hay impedimento legal para certificar un documento emitido en copia certificada.

#### **CUARTO.- INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.**

A fin de robustecer la legalidad del acto de mi representada, se debe partir de un análisis fáctico de las aseveraciones vertidas por la responsable, como se procede a continuación a demostrar.

Para ser más claros, veamos lo que literalmente sostuvo:

De análisis de las documentales descritas en el cuadro anterior y que obran en el expediente, se advierte que presentan diversas inconsistencias, a saber:

1. **La Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Nuevo León, hace constar en la certificación de veinticinco de enero del año en curso, que tuvo a la vista el original de la cédula de publicación del acuerdo CPN/SG/01/2024, así como dicho acuerdo, al manifestar que "PREVIO COTEJO CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN", lo cual se contrapone con su afirmación asentada en subsecuentes certificaciones al manifestar que tuvo a la vista copias certificadas de los documentos (Documentos 1, 2 y 6 de la tabla); y los cuales coinciden – lo cual puede apreciarse a simple vista y sin el apoyo de expertos – con las imágenes que obran en la página del PAN bajo la siguiente liga: [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1706240299CPN\\_SG\\_01\\_2024%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDE NCIAS.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1706240299CPN_SG_01_2024%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDE NCIAS.pdf)**

Claramente, el Tribunal llega a una conclusión totalmente inválida sobre la premisa implícita de que la secretaria general del Comité Directivo Estatal del PAN en Nuevo León no podía certificar un documento desde su original y luego hacerlo sobre copias certificadas.

Sobre la facultad de certificación de aquella funcionaria partidista, el artículo 77, inciso b)<sup>11</sup>, del *Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN* no restringe la posibilidad de expedirlas sobre documentos oficiales del partido que se hallen en original o en formato de copia certificada dentro de los archivos del Comité Directivo Estatal. Por esa razón, si la norma reglamentaria no lo impide y sí, en cambio, faculta a la persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Estatal para certificar -todos- los documentos oficiales del PAN, no puede ser aceptada la idea de una “contraposición” entre lo certificado en uno y otros instrumentos.

---

<sup>11</sup> Artículo 77. **La persona titular de la secretaría general del Comité Directivo Estatal tendrá las funciones** que indica el artículo 78 de los Estatutos, y además:

[...]

b) Elaborará y archivará las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de los órganos estatales del Partido, de acuerdo al manual que para el efecto se expida y **certificará los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Directivo Estatal.**

Conviene mencionar que, dentro de la sentencia pareciera que lo que condujo a restarle valor o eficacia a las pruebas radica (entre otras cosas) en que estaban contrapuestas las afirmaciones asentadas en las predichas certificaciones. Es decir, que, al contraponerse, una se ponía sobre otra para estorbarle en su efecto<sup>12</sup>.

Para llegar a este punto, uno esperaría que el fallo contuviera una regla científica o alguna máxima de experiencia que le diera sentido a una afirmación de tal magnitud. Tal vez una disposición legal. No fue así. Nada le da respaldo a esta aserción de "contraposición" y menos a la postura de que, si están contrapuestos, entonces, pierden eficacia o valor probatorio. Así, esta parte de la resolución también adolece de una debida motivación y fundamentación.

Ahora bien, en resumidas cuentas, lo que aconteció es que se presentaron dos documentos certificados desde una fuente distinta. Por un lado, se introdujo uno que se certificó con apoyo en su original; mientras que, otro lo fue desde una versión previamente certificada. El Tribunal no sostiene que los instrumentos sean disímiles en su contenido (vale la pena indicarlo); lo que en realidad plantea es que las certificaciones se "contraponen" porque se efectúan sobre bases diferentes y ello tan solo genera la neutralización de su valor, el de todos.

Sin embargo, si la atribución de certificar está conferida para hacerlo sobre los documentos oficiales que se sitúen en los archivos del Comité Directivo local, sin hacer mayor distinción o fijando alguna exclusión de otra especie, resultaría suficiente que tengan esa calidad -ser documentos oficiales- para que su certificación resulte válida y pueda alcanzar un determinado efecto probatorio. Inclusive, en el contexto de que se dupliquen las certificaciones o coexistan con diversas que versen sobre el mismo documento, pero provengan de fuentes (original o copia certificada) distintas.

---

<sup>12</sup> Significado de "contraponer", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Versión digital. Consultable en la liga electrónica siguiente: <https://www.rae.es/drae2001/contraponer>.

En la medida que, sobre la base de la comprensión literal de la citada norma reglamentaria, la persona certificadora puede utilizar documentos oficiales certificados previamente o los mismos originales para, cuantas veces lo crea necesario, expedir certificaciones sobre ellos, con el afán de constatar, de manera fehaciente, su existencia y contenido. Esto, sencillamente porque no existe limitación para llevarla a cabo sobre el documento genuino o uno replicado, menos para acortar la cantidad de certificaciones que pueden emitirse de uno u otro origen.

De ahí que, a nuestro parecer y contrario a lo expuesto en la sentencia impugnada, la coexistencia de una llevada a cabo sobre su original y otra –u otras- de su réplica no puede tener el efecto de contrarrestar la credibilidad de ambas o de alguna, cuando no existe prohibición al respecto, ni alguna regla que le dé sentido a la idea de que es imposible la certificación paralela.

Máxime que, pensar de otra manera podría llevarnos al extremo de desincentivar la actividad probatoria de las partes ante la posibilidad (como sucede en el caso) de encontrarse frente a la neutralización del valor de unas pruebas que, en su presentación individual, sí podrían alcanzar un resultado positivo.

¿Qué harán las partes? Seguramente reducir el número de pruebas que exhibirán en perjuicio de la riqueza que pudiera ser obtenida con la aportación de todas las consideradas como legales que, en un momento dado, pudieran servir para confirmar los enunciados de hecho contenidos en un determinado proceso; acción que no solo le resulta útil a las partes, sino que da pauta a que el órgano de justicia tome una decisión sensible a la verdad de los hechos, coherente con la realidad y, finalmente, apegada a Derecho. Pues, mientras mayor sea el número de pruebas incorporadas, mayor será la posibilidad de confirmar la probabilidad los hechos tocados por las partes.

Desde este enfoque, pierde sentido la aseveración de que las certificaciones son inconsistentes por estar contrapuestas. Lo cual, bajo ningún motivo le resta validez, pues es un hecho notorio y público la existencia de dichos documentos.

Respecto a la validez probatoria de los documentos, desde la página 17 y hasta la página 19 del acto combatido, la responsable despliega las siguientes tablas, con las cuales esencialmente basa la totalidad de sus consideraciones y resolutivos.

**IMAGEN DE LA TABLA EN LA PÁGINA 17, EN LA CUAL REFIERE A UN DOCUMENTO QUE SE IDENTIFICARÁ EN ADELANTE, POR RAZONES METODOLÓGICAS, COMO “DOCUMENTO 1”, CONFORME A LA PROPIA NUMERACIÓN CONSECUTIVA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA:**

Escritos presentados por el PAN ante la autoridad responsable		
Fecha y hora de presentación	Descripción del documento	Descripción de la certificación
25 enero 2024	1. Copia fotostática a color de “Cédula” de fecha “25 de enero de 2024”, mediante la cual se informa que la CPN ratificó las providencias mediante acuerdo CPN/SG/01/2024, firmado por Marko Antonio Cortes Mendoza, y en la cual al inverso se contiene el acuerdo de referencia, firmado por la misma persona (en dieciséis fojas); y, en cuya última foja se inserta certificación de la misma fecha, firmada por Alejandra	Que previo el cotejo con el <u>documento original</u> que tiene a la vista y obra en los archivos de ese Comité resulta fiel y

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000  
 TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868  
[www.tee-nl.org.mx](http://www.tee-nl.org.mx)

**IMAGEN DE LA TABLA EN LA PÁGINA 18, EN LA CUAL REFIERE A UNOS DOCUMENTOS QUE SE IDENTIFICARÁN EN ADELANTE, POR RAZONES METODOLÓGICAS, COMO “DOCUMENTO 2”, “DOCUMENTO 3”, Y “DOCUMENTO 4”, CONFORME A LA PROPIA NUMERACIÓN CONSECUTIVA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA:**

NEVO LEÓN

Escritos presentados por el PAN ante la autoridad responsable		
Fecha y hora de presentación	Descripción del documento	Descripción de la certificación
12:48 horas <sup>22</sup>	María Sada Alanís, quien se ostenta como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN en Nuevo León. <sup>23</sup>	correcta. <sup>24</sup>
26 enero 2024 12:24 horas <sup>25</sup>	2. Copia fotostática a color de "Cédula" de fecha "25 de enero de 2024", mediante la cual se informa que la CPN ratificó las providencias mediante acuerdo CPN/SG/01/2024, firmado por Marko Antonio Cortés Mendoza, y en la cual al inverso se contiene el acuerdo de referencia, firmado por la misma persona (en diecisiete fojas); y en cuya última foja se inserta certificación de fecha veintiséis de enero del mismo año, firmada por Alejandra María Sada Alanís, <sup>26</sup> quien se ostenta como Secretaria General del Comité Directivo Estatal en el PAN de Nuevo León. <sup>27</sup>	Que previo el cotejo con las <u>copias certificadas</u> que tiene a la vista y obran en los archivos de ese Comité resulta fiel y correcta.
	3. Copia fotostática a color de documento que se identifica como "Comisión Permanente Nacional Sesión Ordinaria 24 de Enero de 2024" que contiene inserto en la parte superior izquierda el logotipo del PAN, y una lista de sesenta y dos personas, seguidas de dos columnas con la referencia en la primera "Firma de registro" y la segunda "Firma de clausura"; y con firmas en cincuenta de las personas identificadas; en cuyo margen inferior izquierdo aparece inserta fecha y hora "24/01/2024 10:58:01 a.m." en la primer foja y en resto "24/01/2024 10:58:02 a.m.", <sup>28</sup> Documento que se exhibe en tres fojas y en cuya última foja, se inserta certificación de fecha veintiséis de enero del presente año, firmada por Alejandra María Sada Alanís, quien se ostenta como Secretaria General del Comité Directivo Estatal en el PAN de Nuevo León. <sup>29</sup>	Que previo el cotejo con las <u>copias certificadas</u> que tiene a la vista y obran en los archivos de ese Comité resulta fiel y correcta.
	4. Copia fotostática a color de documento identificado como "PAN Acción por México Comité Ejecutivo Nacional. Convocatoria Comisión Permanente Nacional Sesión Ordinaria. 24 de enero de 2024 17:00 hrs." Firmada por Marko Antonio Cortés Mendoza, Presidente Nacional. <sup>30</sup> Documento que se exhibe en tres fojas y en cuya última foja, se inserta certificación de fecha veintiséis de enero del presente año, firmada por Alejandra María Sada Alanís, quien se ostenta como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN en Nuevo León. <sup>31</sup>	Que previo el cotejo con las <u>copias certificadas</u> que tiene a la vista y obran en los archivos de ese Comité resulta fiel y correcta.

<sup>22</sup> Obra a foja 0283 del expediente. "ANEXO DE INFORME PREVIO. FECHA DE RECEPCIÓN 23/FEBRERO/2024. PARTE 2 DE 2"

**IMAGEN DE LA TABLA EN LA PÁGINA 19, EN LA CUAL REFIERE DOCUMENTOS QUE SE IDENTIFICARÁN EN ADELANTE, POR RAZONES METODOLÓGICAS, COMO "DOCUMENTO 5", Y "DOCUMENTO 6" CONFORME A LA PROPIA NUMERACIÓN CONSECUTIVA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DA:**

Escritos presentados por el PAN ante la autoridad responsable		
Fecha y hora de presentación	Descripción del documento	Descripción de la certificación
26 Enero 2024 19.54 horas <sup>32</sup>	5. Copia fotostática de documento identificado como "ACTA, SESIÓN ORDINARIA, COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 24 DE ENERO DE 2024. 17:00 hrs." Firmada por Marko Antonio Cortés Mendoza, Presidente Nacional. <sup>33</sup> Documento que se exhibe en trece fojas; y, en cuya última foja, se inserta certificación de fecha veintiséis de enero del presente año, firmada por Alejandra María Sada Alanís, quien se ostenta como Secretaria General del Comité Directivo Estatal en el PAN de Nuevo León. <sup>34</sup>	Que previo el cotejo con las copias certificadas que tiene a la vista y obran en los archivos de ese Comité resulta fiel y correcta.
	6. Copia fotostática a color de los documentos identificados anteriormente como "Convocatoria a sesión Ordinaria; Lista de asistencia; Cédula de publicación; y, Acuerdo número CPN/SSG/01/2024; Documento que se exhibe en veinte fojas; <sup>35</sup> y, en cuya última foja, se inserta certificación de fecha veintiséis de enero del presente año, firmada por Alejandra María Sada Alanís, quien se ostenta como Secretaria General del Comité Directivo Estatal en el PAN de Nuevo León. <sup>36</sup>	Que previo el cotejo con las copias certificadas que tiene a la vista y obran en los archivos de ese Comité resulta fiel y correcta.

Conforme a las manifestaciones de la responsable se comprueba la validez de las certificaciones realizadas por el Comité Directivo Estatal del PAN, por los siguientes motivos:

1. Respecto al "Documento 1" de la página 17 de la sentencia impugnada, el cual corresponde al acuerdo CPN/SG/01/2024, lo único que se hace constar es que la Secretaria General del Comité Directivo del PAN tuvo a la vista un documento original que obra en archivos del Comité Estatal y tras tenerlo a la vista, certifica que hay "una reproducción que es fiel y correcta" vis a vis el original. Es decir, coteja original con la reproducción.
  - a. De tal manera se tiene:

- i. Fuente: Documento original a la vista
- ii. Certifica: "una reproducción que es fiel y correcta".

Esta certificación es equiparable a la certificación, previa consulta de un elemento físico, como bien puede realizar cualquier fedatario público de una credencial de elector y emitir la copia certificada correspondiente.

2. Respecto al "Documento 2" de la página 18 de la sentencia impugnada, el cual corresponde al igualmente, al acuerdo CPN/SG/01/2024, lo único que se hace constar es que la Secretaria General del Comité Directivo del PAN tuvo a la vista un documento certificado que obra en archivos del Comité Estatal y tras tenerlo a la vista, certifica que hay "una reproducción que es fiel y correcta" vis a vis el original. Es decir, una certificación con la reproducción.

a. De tal manera se tiene:

- i. Fuente: Documento original a la vista
- ii. Certifica: "una reproducción que es fiel y correcta".

Sobre esta consideración, resulta orientadora la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2010988  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Común, Civil  
Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I  
, página 873  
Tipo: Jurisprudencia

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR**

### AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

**\*énfasis añadido en negritas, itálicas, subrayado, en individual o combinaciones**

La jurisprudencia antes transcrita indica que el funcionario público que, en el ejercicio de su encargo, certifique un documento puede incluso hacerlo sobre el original o una copia certificada de éste, siempre que de manera inequívoca manifieste haber realizado una compulsión de documentos de una u otra fuente. En cuyo caso, la documental tendrá que contar con valor probatorio pleno.

Si en este caso se presentaron dos copias certificadas del mismo documento oficial del PAN, una extraída de su original y otra de su copia certificada, no se puede afirmar que carecen de valor probatorio o ineficacia demostrativa ambas, si su propio contenido revela de dónde fueron extraídas y con apoyo en qué fueron certificadas. De ahí que, en concepto de este órgano político impugnante, la consideración de la autoridad responsable resulte ilegal y sea inviable para sostener su conclusión probatoria.

Ahora bien, tampoco era necesario, ni fundamental que la secretaria general del Comité Directivo Estatal del PAN en Nuevo León precisara si tuvo a la vista un original o copia certificada de éste.

En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público -como se equipara a la secretaria general-, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo.

Por tanto, todavía en el supuesto (no concedido) de que hubiere error en la referencia de la Secretaria General, el hecho que ella exprese haber realizado un cotejo al tener a la vista y que esta reproducción resulte fiel y correcta, ello significa que es una copia del original y hace igual fe que el documento genuino.

En consecuencia, la conclusión probatoria del Tribunal Electoral local es insostenible a la luz de la citada jurisprudencia. Más aún cuando en la propia sentencia se reconoce el cotejo y compulsas practicados por la Secretaria General, y no se desconoce su facultad certificadora. Estas mismas consideraciones son útiles para los "Documentos 3, 4, 5 y 6" contenidos en la tabla inserta en la sentencia.

Por lo que hace al estudio de la liga electrónica, el Tribunal responsable también sostuvo que los documentos analizados en este apartado (en donde se resaltó la contraposición de las certificaciones) coincidían con las imágenes que obraban en la página del PAN.

"1. ***La Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN en Nuevo León, hace constar en la certificación de veinticinco de enero del año en curso, que tuvo a la vista el original de la cédula de publicación del acuerdo CPN/SG/01/2024, así como dicho acuerdo, al manifestar que "PREVIO COTEJO CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NUEVO LEÓN", lo cual se contrapone con su afirmación asentada en subsecuentes certificaciones al manifestar que tuvo a la vista copias certificadas de los documentos (documentos 1, 2 y 6 de la tabla); y los cuales coinciden – lo cual puede apreciarse a simple vista y sin el apoyo de expertos – con las imágenes que obran en la página del PAN bajo la siguiente liga: [https://almanenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1706240299CPN\\_SG\\_01\\_2024%20ACUERDO%20RATIFICACIÓN%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf](https://almanenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1706240299CPN_SG_01_2024%20ACUERDO%20RATIFICACIÓN%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf).***"

De esta consideración destaca que el órgano de justicia electoral local encontró un medio de prueba para confirmar la autenticidad de los documentos presentados por el PAN: la información contenida en el portal oficial de ese partido político.

A pesar de que existía un elemento de prueba que permitía robustecer la capacidad probatoria de las citadas constancias, pues, como dijo, las imágenes y texto coincidían, siguió considerando la contraposición de las certificaciones, no obstante que lo único que se podía concluir de esa “inspección” oficiosa era que, en sesión ordinaria de 24 de enero de 2024, la Comisión Permanente Nacional había tomado el: **“ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58, NUMERAL I, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE VA DEL 08 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 23 DE ENERO DEL 2024” y que el PAN lo divulga en sus estrados electrónicos, que tiene validez plena conforme a las normas estatutarias y legales.**

De esa manera, con el uso de esta información, la autoridad responsable estaba en aptitud de adminicular las documentales valoradas con un “hecho notorio” visible en el portal electrónico oficial del PAN para validar o confirmar la celebración de la sesión de 24 de enero de 2024, así como sus determinaciones, justamente, lo que alojaban las pruebas presentadas ante el Instituto Electoral local por mi representada. De modo tal que, no había forma de desconocer que dicha sesión se llevó a cabo, así como sus términos y decisiones.

Cabe recalcar (ante la duda de MORENA y del Tribunal Electoral en Nuevo León), que esa sesión fue “tan pública, evidente y por demás notoria” que nadie podía desconocer su celebración, al haberse aprobado en ella la designación de nuestra candidata a la Presidencia de la República, Xóchitl Gálvez y otras candidaturas a gobernador.

Además, con el fin de robustecer que la sesión se llevó a cabo en esa data, se advierte de las siguientes notas periodísticas que fueron publicadas el mismo 24 de enero del año en curso - como se puede advertir de los siguientes *links*:

- <https://www.pan.org.mx/prensa/aprueba-comision-permanente-designacion-de-xochitl-galvez-como-candidata-del-pan-a-la-presidencia>



- <https://www.reforma.com/aprueba-comision-permanente-del-pan-a-xochitl-como-candidata/ar2745930>

NACIONAL

### Aprueba Comisión Permanente del PAN a Xóchitl como candidata

Por: [Luz María López](#)



La Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN aprobó por unanimidad la candidatura de Xóchitl Gálvez a la Presidencia del país.

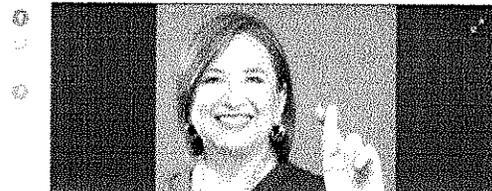
- <https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/1/25/el-pan-aprueba-por-unanimidad-la-candidaturade-xochitl-galvez-la-presidencia-del-pais-322779.html>

**proceso**

NACIONAL

### El PAN aprueba por unanimidad la candidatura de Xóchitl Gálvez a la Presidencia del país

La Comisión Permanente del Consejo Nacional también avaló las candidaturas para las gubernaturas de Puebla, Yucatán, Guanajuato, Tabasco y de la Jefatura de la Ciudad de México.



MÁS NOTAS

- **El PAN aprueba por unanimidad la candidatura de Xóchitl Gálvez a la Presidencia del país.**
- **El PAN aprueba por unanimidad la candidatura de Xóchitl Gálvez a la Presidencia del país.**
- **El PAN aprueba por unanimidad la candidatura de Xóchitl Gálvez a la Presidencia del país.**
- **El PAN aprueba por unanimidad la candidatura de Xóchitl Gálvez a la Presidencia del país.**
- **El PAN aprueba por unanimidad la candidatura de Xóchitl Gálvez a la Presidencia del país.**



Hasta el mismo Presidente Nacional de Acción Nacional compartió en sus redes sociales que se encontraban en la referida sesión,

<https://www.facebook.com/share/v/yy1TDuy4N8n7aCpK/?mibextid=WC7FNe>



Por lo cual, resulta inverosímil que tanto los recurrentes como el Tribunal Electoral se cuestionen si la sesión de la Comisión Permanente Nacional se llevó a cabo, lo cual, como se ha reiterado en el presente, está sólidamente acreditado con las pruebas aquí aportadas y con las que fueron examinadas por la responsable.

En cuanto al tema del sello, certificación de origen y firmas, en la sentencia se decide erróneamente calificar como inconsistencia la supuesta ausencia de precisión -en la certificación relativa a la cédula de publicación del acuerdo CPN/CG/01/2024- acerca de la certificación de origen en las constancias valoradas, así como la falta de sello de esa certificación primigenia.

Sobre esta cuestión, ni el *Reglamento de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional*, ni el *Reglamento de los Órganos Estatales o Municipales del Partido Acción Nacional* o los *Estatutos del Partido Acción Nacional* prevén la obligación de sellar las certificaciones elaboradas por las respectivas secretarías. Menos establecen condiciones o requerimientos

para que un documento certificado puede ser reputado como válido o eficaz.

Cuando una indefinición o imprecisión así se presenta, según el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del PJF, ello conlleva al establecimiento de una libertad en favor de los partidos políticos para que cumplan en una forma no específica, a menos que la autoridad electoral hubiera impuesto algunos requerimientos distintos, de manera razonable.

En ese orden de cosas, si la regulación interna del partido no contiene requerimientos concretos que tengan que ser contemplados en las certificaciones, tales como la inserción de sellos o de la certificación de origen, entonces, el cumplimiento de su presentación se satisface con las piezas presentadas y valoradas por el Instituto Electoral local, pues se trata de “copias certificadas” expedidas por la funcionaria partidista jurídicamente autorizada para su emisión, respecto de las constancias exigidas por el artículo 276 del *Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*.

Más aún cuando no se le impuso al PAN alguna exigencia diferente y razonable por alguna autoridad electoral sobre los elementos que, en un momento dado, tendrían que considerarse en la certificación para que fuera aceptable. Esto implica, como vimos, que contaba con total libertad para presentar las copias certificadas de la manera que estimara más adecuada. Lo anterior, encuentra correspondencia con la tesis: **AUTORIDADES ELECTORALES. DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES. LA RESOLUTORA DEBE PRECISAR LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES)**, identificada como LXXII/2001, de la autoría de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por esta sencilla razón, resulta ilícito considerar -como se hizo- que las copias certificadas mostradas por el PAN -valoradas en la sentencia impugnada- carecían de validez suficiente o valor probatorio pleno para justificar el cumplimiento al Acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, al no contener esas inserciones (sellos y certificación de origen). Puesto que, se insiste, no se trata

de elementos o formalidades exigibles dentro de la facultad de certificación y de los que se haga depender la validez de ésta. Lo expuesto se respalda además en las siguientes tesis, aplicables por analogía al caso

**COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS QUE BASTAN PARA SU EFICACIA (LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN).** De la interpretación sistemática y congruente de lo dispuesto en los preceptos de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, en especial de sus artículos 87, fracción V, 90 y 100, se advierte que **en ninguno de ellos se consignan reglas específicas para la certificación de copias de documentos que se le presenten al notario y de los que da fe de tener a la vista, y menos aún se exige que dicho fedatario haga constar en la certificación de un documento el dato del número de hojas que lo conforman, ni que cada una ostente el sello y la rúbrica o media firma de quien las certifica; por tanto, no puede exigirse que el acto de certificación contemple requisitos no previstos por la ley, pues para la validez de las copias certificadas sólo debe atenderse a los elementos que permitan acreditar que las hojas corresponden al original que se tuvo a la vista, como la continuidad de las hojas anexadas<sup>13</sup>.**

**COPIAS CERTIFICADAS EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PARA SU VALIDEZ SÓLO DEBE ACREDITARSE QUE CORRESPONDEN AL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE ESTÉN RUBRICADAS Y SELLADAS.** De conformidad con el artículo 3o., fracción XXII, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, **no es requisito que las copias certificadas que expida, sean rubricadas y selladas, porque ese precepto sólo contempla la facultad de certificar documentos, pero no sujeta el ejercicio de esa atribución a formalidad alguna, es decir, no establece reglas específicas para su ejercicio, por lo que no puede exigirse que el acto de certificación agote una serie de condiciones no previstas por el aludido numeral; de ahí**

---

<sup>13</sup> Registro digital: 190366.

que para la validez de las comentadas copias certificadas, sólo debe acreditarse que corresponden al original que se tuvo a la vista.<sup>14</sup>

\*La parte resaltada es obra de este partido.

Esta misma situación ocurre con la rúbrica de los comisionados respecto del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del PAN y la colocación de las personas que asistieron a ella, debido a que, en ninguna parte de los cuerpos reglamentarios ya invocados, y menos en los estatutos del partido, se dispone el deber u obligación de firmar las actas levantadas con motivo de las sesiones, por todos los comisionados, ni la necesidad de estampar el nombre de quienes acudieron a la reunión.

Dicho de otra manera, ni en la normativa interna del PAN ni en la ley existe una obligación para que los comisionados rubriquen las actas de las sesiones ordinarias de la Comisión Permanente Nacional del partido, ni que sus firmas sean un elemento para su validez, existencia, plenitud y vigencia. Tampoco que en ellas deba asentarse el nombre de las personas que asistieron, pues ello puede advertirse de la lista correspondiente. Tan es irrelevante este aspecto (nombre de los asistentes) que el propio artículo 276, punto 2, inciso a), del *Reglamento de Elecciones del INE* reconoce la necesidad de presentar (aparte del acta de la sesión) la lista de asistencia, a nuestro parecer, justamente para identificar quiénes comparecieron a ella. Veamos la norma para mayor claridad:

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, **anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.**

---

<sup>14</sup>Con registro digital: 169913.

\*La parte resaltada es obra de este partido.

Así las cosas, con la pretensión de requerir el nombre de los asistentes en el acta, la sentencia impugnada simplemente ignora la lista de asistencia presentada en tiempo y forma al OPLE, que forma parte indisoluble de la sesión ordinaria en cuestión y no puede desvincularse de ella, al punto de asegurar que no se conocían los nombres de los asistentes.

Crear una cosa distinta se traduciría en una intromisión a la vida interna, operativa y los procedimientos correspondientes diseñados por el propio Partido Acción Nacional, para que su Comisión Permanente pueda válidamente sesionar y adoptar determinaciones por sus miembros. Un derecho que le es reconocido por el artículo 23, inciso 1, punto c), de la *Ley General de Partidos Políticos* y que el Tribunal debe de respetar a través de su injerencia, a fin de no imponer mayores condiciones a las que el PAN, en ejercicio de su facultad regulativa para diseñar su organización interna y procedimientos, ha decidido implantar para la validez de sus operaciones y decisiones.

Al respecto de esto último, debe mencionarse el criterio adoptado por el TEPJF dentro del expediente SG-JDC-188/2020 y confirmado por la Sala Superior SUP-REC-10/2021, precisamente, en un expediente en contra de MORENA.

En este precedente, se concluyó que el artículo 34 de la *Ley General de Partidos Políticos* establece que son asuntos internos de los partidos, la emisión de los documentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos. De tal suerte que, los partidos políticos tienen el derecho de reglamentar los procedimientos para dar cumplimiento a sus documentos básicos, incluyendo sus estatutos.

Frente a esa posibilidad jurídica, el PAN estableció en el artículo 77 del *Reglamento de Órganos Estatales y Municipales* que la persona titular de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal tendría la atribución de certificar los documentos oficiales del partido, de los que obrara constancia en los archivos del Comité Directivo Estatal.

Ahora bien, es importante dejar en claro y hacer notar que respecto a los requisitos consistentes en convocatorias, órdenes del día, acta, minuta o versión estenográfica, y listas de asistencia con los que se acredite que se verificaron las sesiones celebradas por los órganos de dirección, cada partido cuenta con sus dinámicas procedimentales para llevarlas y pueden variar totalmente de partido a partido.

Inclusive con el solo hecho de tratar de identificar las que tienen los partidos políticos nacionales respecto de las que poseen los locales, pues aquéllos cuentan con infraestructuras normativas y operacionales mucho más amplias, lo que les permite que establezcan procesos más detallados o complejos.

En ese orden de ideas, resulta lógico entender que cada instituto político –nacional o estatal– cuenta con sus propios mecanismos para convocar y desarrollar las sesiones en las que deliberan sus órganos intrapartidarios, sean éstos de dirigencia nacional o local, o bien, cualesquiera que operen funciones expresamente establecidas en sus estatutos.

Sería absurdo considerar que todos los partidos establecieran idénticos mecanismos inherentes a la convocatoria a sesiones de los órganos partidistas competentes para la aprobación de participar en coalición, o bien, referentes al proceso que tienen que seguir aquellos órganos de dirigencia estatal cuando se trate de partidos políticos nacionales; el desarrollo de las sesiones respectivas y los instrumentos para hacer constar el contenido, las facultades para delegar funciones en la suscripción de acuerdos, etcétera, dado que, se estarían trastocando sus principios de auto determinación y auto organización.

Al efecto, tal y como lo ha expuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la opinión relativa a las acciones de inconstitucionalidad 23/2014 y sus acumuladas, los institutos políticos, en ejercicio de la libre auto organización, **cuentan con la facultad para establecer las normas que mejor se ajusten a sus principios, postulados, organización, estrategia y operatividad**, lo cual es acorde con

su naturaleza y finalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional, en esa auto determinación y auto organización, define la forma operativa de convocar, tomar la lista de asistencia, elaborar la correspondiente acta y minuta de sesiones, entre otras, **contando dichos documentos con la validez para acudir a las instancias correspondientes a efectuar los trámites a seguir como en la especie a comunicar de la determinación tomada por un órgano nacional, sin contemplar las condiciones establecidas en el fallo, tales como: (i) la firma del acta de la sesión ordinaria por los comisionados; (ii) el estampamiento del nombre de quienes asistieron a ella; (iii) la colocación del sello en la certificación primaria y (iv) de la certificación original.**

En consecuencia, resulta totalmente ilegal la sentencia que se impugna y la cual debe ser revocada.

Por lo cual queda demostrada que la determinación de la autoridad responsable viola los derechos de auto organización de los partidos políticos, porque siempre ha sido ese el procedimiento del Partido Acción Nacional y hasta ahora se entromete con las formas y organización interna.

Máxime que, en ninguna parte de la sentencia se argumenta sobre la “razonabilidad” de contemplar las firmas de los comisionados o el nombre preciso de los asistentes a la sesión para generar credibilidad sobre los documentos presentados (como lo exige el criterio de la Sala Superior antes invocado), ni fue materia de consideración por el Instituto Electoral local al requerir la presentación de los instrumentos. De ahí que, se reitera la ilicitud de esta consideración.

**En suma, de ninguna manera la responsable fundamenta o motiva respecto a alguna base normativa estatutaria, reglamentaria, legal o constitucional que requiera que el documento denominado “ACTA. SESIÓN ORDINARIA. COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 24 DE ENERO DE 2024. 17:00 HORAS” deba como requisito *sine qua non* ser rubricado por los comisionados. No cita una sola**

**norma jurídica para ello, por lo que, igualmente, violenta el principio de debida fundamentación y motivación.**

En cuanto al **horario de la lista**, en la sentencia cuestionada se sostiene que el documento denominado "Comisión Permanente Nacional. Sesión ordinaria. 24 de enero de 2024" también posee inconsistencias, debido a que, en la parte inferior de cada hoja, la fecha y horario apreciada es "24/01/2024 10:58:01 a.m.", en la primera foja, y en el resto la fecha y horarios son: "24/01/2024 10:58:02 a.m."

A decir del órgano colegiado de justicia electoral, ello refleja una inconsistencia "determinante", ya que, no es acorde con la hora prevista en la convocatoria, en la que se había establecido que la sesión ordinaria se llevaría a cabo a las 17:00 diecisiete horas de ese mismo día; sesión que tuvo verificativo treinta y dos minutos después, y concluyó hasta las 22:42 veintidós horas con cuarenta y dos minutos del veinticuatro de enero, según el acta.

La apreciación anterior resulta tan ambigua que no permite a este partido político entender lo que el órgano de justicia electoral quiso decir con "inconsistencia determinante". Sobre todo, frente a la posibilidad de que las personas identificadas en la lista pudieran haber arribado con mucha antelación a la sesión para garantizar su desarrollo, una práctica habitual en la vida partidaria y ampliamente conocida por la comunidad mexicana, en cuyo caso, claro está, la hora asentada solo respondería al momento en el que el registro comenzó a documentarse o la hoja fue impresa, no en el en el que la sesión comenzó o que los asistentes se ausentaron<sup>15</sup>.

Máxime que, contrario a lo argumentado por la autoridad jurisdiccional, la impresión de la lista no fue realizada en distinto día a la convocatoria, como se advierte de la siguiente afirmación:

[...] de la que se evidencia **fue impresa el 24 de enero de 2024**, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos, la cual no coincide con el día y hora en que fueron convocados los integrantes de la CPN, ya que de las

---

<sup>15</sup> Hipótesis asumida en la misma sentencia.

propias documentales allegadas por el PAN, **la sesión inició** a las 17:32 horas y concluyó a las 22:42 horas **del veinticuatro de enero**, según el acta de sesión.

\*La parte resaltada es obra de este partido político

No es difícil advertir que el Tribunal responsable resuelve contra las mismas constancias del expediente y con total incongruencia interna, al asegurar que la impresión de la lista fue hecha en diverso día. Pues, de su misma argumentación se puede deducir que ambas cosas -expedición de la lista y celebración de la sesión- ocurrieron el mismo 24 de enero de 2024.

Y, en efecto, la impresión del documento no se llevó a cabo en el mismo horario de inicio de la sesión. Esto sería completamente absurdo. La lógica organizacional del evento, pensada bajo el criterio de una persona sensata, indicaría que los actos preparativos se realizan con antelación al comienzo de la reunión. Uno de ellos es tomar la asistencia de sus integrantes para identificar si, en un momento dado, existiría el quorum necesario para sesionar; pero esto no puede llegar al extremo de afirmar que las personas enunciadas en la lista no estuvieron presentes en la sesión por haber acudido horas o minutos antes a ella. Véase una parte del documento para clarificar nuestra afirmación:

AGUILERA ORTA LUIS ALBERTO		
ALVAREZ SOTO LAURA		
ARAYA CORTES RICARDO		
ATAYDE RUBIO LOPEZ ANDRES		
AYALA TORRES LUIS ERNESTO		
AZAR FIGUEROA ANUAR ROBERTO		
AZHARA ZUÑIGA XAVIER		
BOLAÑOS AZOCAR RAYMUNDO		
BOLIO PINOLO KATHIA MARÍA		
BRAYO MENA LUIS FELIPE		
CAMBRANCOS TORRES ENRIQUE		

**Indicios confirmatorios.** Según la sentencia impugnada, existe un acta de sesión que establece que se llevaría a cabo a las "17:00 horas" del veinticuatro de enero; reunión que inició a las "17:32 horas" y concluyó a las "22:42 horas" de ese mismo día, según el propio documento.

A su vez, reconoce que existe una "Convocatoria", que obra en el cúmulo probatorio del Instituto Electoral y se muestra hasta lo tocante al punto "10. Asuntos de los Estados".



CONVOCATORIA  
COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL  
SESIÓN ORDINARIA  
24 DE ENERO DE 2024, 17:00 hrs.

#### ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistentes y declaración de quórum.
2. Aprobación del orden del día.
3. Aprobación de la lista de la sesión ordinaria.
4. Mensaje del Presidente Nacional.
5. Examen de asuntos pendientes.
6. Designación de la candidatura al Poder Judicial de la Federación que registró el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral federal 2023-2024, de conformidad con el artículo 103, numeral 5, inciso a).
7. Designación de las candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional de conformidad con el artículo 103, numeral 5, inciso b).
8. Designación de las candidaturas al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa de conformidad con el artículo 103, numeral 5, inciso c).
9. Designación de las candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de Mayoría Relativa, de conformidad con el artículo 103, numeral 5, inciso d).
10. Asuntos de los Estados
  - a) Designación de candidaturas a la Ciudad de México.
  - b) Designación de candidaturas a la Gobernatura del Estado de Puebla.
  - c) Designación de candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Querétaro.
  - d) Designación de representantes locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de...

Por igual, la responsable contaba con infinidad de información probatoria para considerar que:

- a. Había una sesión convocada para las 17:00 horas del 24 de enero de 2024.
- b. En ella se habrían de ratificar providencias emitidas por la Presidencia del CEN, entre ellas, la 98/2023 "MEDIANTE LAS QUE SE AUTORIZA LA PARTICIPACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN

ASOCIACIÓN ELECTORAL ASIMISMO SE AUTORIZA EL CONVENIO DE COALICIÓN CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LOS CARGOS LOCALES QUE SE RENOVARÁN EN EL ESTADO, ASI COMO LA RATIFICACION DE LA PLATAFORMA ELECTORAL COMÚN CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024” para dar cumplimiento a lo condicionado por el OPLE.

- c. Había un acta de la sesión ordinaria (la cual reconoce la responsable) que asienta que el 24 de enero inició después de las 17:00 horas y concluyó a las 22:42 horas.
- d. En la sesión se habrían de designar a la propuesta a registrar como candidata a la Presidencia de la República, en su punto 6 del orden del día, entre otros, lo cual así se apreciaban de las notas insertas en esta impetración.

No obstante, la responsable se limitó a considerar las horas estampadas en las listas de asistencia sin tener presente ninguno de esos indicios.

Y si bien la responsable no dice expresamente que sus consideraciones guardan sentido o coherencia conforme a la sana crítica, evidentemente, esa era la regla que debía de observar, según lo previsto en el artículo 315, fracción III, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*.

**Artículo 315. Toda resolución o sentencia deberá hacerse constar por escrito y contendrá:**

[...]

**III. Los considerandos que consistirán en el análisis de los agravios o los conceptos de anulación, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas, de acuerdo con el principio de la sana crítica.**

Sin embargo, la sentencia adolece de esta cuestión formal, ya que, no hay dato alguno en ella que revele cuál fue la máxima de experiencia, regla de la lógica o científica que normó su decisión y que permitía solo inferir que la

lista de asistencia era increíble o inválida para demostrar la aprobación de la coalición.

Vale la pena decir que, hasta la sana crítica tiene directrices o reglas para uso, como se muestra en la siguiente tesis:

**REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. SU MERA REFERENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, SIN LA MENCIÓN ESPECÍFICA DEL POSTULADO LÓGICO, MÁXIMA DE LA EXPERIENCIA O CONOCIMIENTO CIENTÍFICO QUE SUSTENTA SU PERSPECTIVA, NO SE TRADUCE EN QUE LA MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA ESTÉ REGIDA POR AQUÉLLAS.** Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia que, en vía de apelación, confirmó la postura del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a dar por probada la hipótesis fáctica sustentada por la Fiscalía. **En la audiencia de juicio oral, el órgano colegiado en mención, a través del Juez relator sostuvo, entre otras cuestiones, que la valoración de la prueba se sustentaba en las reglas de la sana crítica, pero sin precisar el criterio o directriz de lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico en concreto que respaldaba dicha valoración.** Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la audiencia de juicio oral el Tribunal de Enjuiciamiento, **al verbalizar el fallo relativo, expresa que la valoración de los elementos de juicio se apoya en las reglas de la sana crítica, pero sin puntualizar qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico es el que sirve de sustento de dicha valoración, la Sala que resuelva la apelación concerniente debe concluir que dicho rubro no se encuentra suficientemente motivado y, por ende, debe decretar la revocación de la determinación impugnada,** así como la reposición parcial de la audiencia de juicio oral para que el tribunal primigenio repare esa deficiencia. Justificación: En concordancia con la obligación general de fundamentación y motivación que pesa sobre las autoridades jurisdiccionales en términos de los preceptos 14 y 16 de la Constitución General de la República, la justificación de los hechos en el actual sistema penal de corte acusatorio y oral, conforme a la fracción II del apartado A del artículo 20 de esa propia Norma Fundamental, en relación con los diversos 259, segundo párrafo, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **implica que la valoración de las pruebas por parte**

del Juez deba ser libre, pero sólo en cuanto a no estar sujeta a reglas preestablecidas en la norma, ya que tratándose del fallo pronunciado en audiencia de juicio oral, la debida determinación del grado de corroboración que aportan cada uno de los elementos de juicio incorporados a dicha audiencia, así como de manera conjunta, a las hipótesis fácticas en conflicto, se encuentra limitada por las reglas de la sana crítica, esto es, en función de lo ordenado por las que correspondan a la lógica, las máximas de la experiencia, así como los conocimientos científicos. Verbigracia, si el decisor asevera que un determinado testimonio aporta un grado de corroboración mínimo a la hipótesis de la defensa conforme a las "reglas de la lógica", esa estimación, necesariamente, debe estar acompañada de la mención de la regla de la lógica en específico que la soporte, por ejemplo, atento al principio de identidad, de no contradicción, del tercero excluido, o bien, de razón suficiente. **En cambio, si el juzgador expresa que un determinado elemento de juicio aporta un nivel de confirmación elevado a la hipótesis de la Fiscalía al tenor de "las máximas de la experiencia", aquél deberá expresar a qué máxima en concreto se refiere, para lo cual deberá echar mano de la doctrina del razonamiento probatorio, a fin de descartar que dicha máxima en realidad constituya una simple convención social llena de prejuicios. Asimismo, a manera ejemplificativa, si el Juez se decanta por asignar un determinado valor probatorio a un testimonio respecto de la teoría del caso de la Fiscalía conforme a "los conocimientos científicos", desde luego que esa referencia deberá estar acompañada de la expresión de la rama científica en particular que respalda esa perspectiva; ello, dado que variará en mucho, por ejemplo, que el juzgador de los hechos examine la fiabilidad del testimonio al tenor de los avances de la psicología del testimonio, o bien, que lo haga con base en la psicología clínica, ya que esta última, a diferencia de la primera, rara vez pone en entre dicho la veracidad de lo externado por la parte ofendida o, inclusive, las técnicas que desarrolla –como la hipnosis–, las cuales tienden a degradar el recuerdo y a crear falsas memorias. Así, la valoración que se encuentre carente de la argumentación del cómo una determinada regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico sustenta esa apreciación, se equipara a una suerte de íntima convicción disfrazada de racional, pues en ese contexto se elimina la posibilidad de controlarla en instancias posteriores.**

\*énfasis añadido

Así, de manera implícita a lo largo de su fallo, la responsable, sin conocimiento científico, pericial o logístico de las sesiones ordinarias de un órgano de un partido político llega a conclusiones carentes de argumentación. No dice cuál ni cómo una determinada regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico sustentan sus apreciaciones, como lo es en este punto 3, por lo que se deber equiparar su razonamiento a una suerte de íntima convicción -probablemente sesgada o basada en un revisión defectuosa- en donde solo el tribunal conoce qué aspectos normaron su determinación, no aceptable en nuestro ordenamiento jurídico, en el que prima el deber de motivación en todas sus dimensiones (fáctica y jurídica).

Ahora bien, aunque es verdad que la valoración de las pruebas puede ser libre en determinados casos en materia electoral, esta libertad no entenderse como absoluta e irrestricta.

La debida determinación del grado de corroboración que aportan cada uno de los elementos de juicio incorporados a dicha audiencia, así como de manera conjunta, a las hipótesis fácticas en conflicto, se encuentra limitada por las reglas de la sana crítica, esto es, en función de lo ordenado por las que correspondan a la lógica, las máximas de la experiencia, así como los conocimientos científicos.

En el caso concreto, el tribunal no solo ignora, indebidamente, todo el cúmulo de pruebas que ella misma reconoce para confirmar la aprobación de la coalición por el PAN, sino también omite exponer qué aspectos de la sana crítica le condujeron a considerar que la lista de asistencia no puede merecer credibilidad o eficacia probatoria por emitirse en una hora distinta a la sesión ordinaria.

De haber utilizado correctamente este criterio, en todo caso, pudiera haber advertido que las hojas para la lista de asistencia se tienen que imprimir logísticamente antes de la sesión, para que quienes lleguen razonablemente antes, en punto de la reunión, e incluso una vez iniciada esta; registren su

asistencia, y que firmen su salida. Es decir, por mero orden de procesos y logística elemental, se imprimen las hojas de lista de asistencia antes.

Aquí, la regla de la lógica sería organizacional y consistiría en que: cuando una reunión requiere documentar quiénes fueron sus asistentes, debe de expedirse un documento que lo consigne, el cual, tiene que ser “preparado (en su estructura) y, a veces, impreso” fuera del momento mismo establecido para la asamblea. Esta medida, nos parece, es la que más aceptación podría tener en personas con criterio logístico racional, que usualmente se anticipan a los escenarios y no improvisan en el acto.

De ser así, entonces, cobraría sentido que la lista tuviera impresa una hora diferente, previa a la indicada como de inicio y su respectiva conclusión, pues ello tan solo respondería a la lógica organizacional del evento que exigiría contar antes con el documento para registro de participantes, por lo que no significaría que a la sesión ordinaria no asistió nadie, sino que lo hicieron quienes estaban anotados en ese documento, que se conforma e imprime<sup>16</sup> antes para su llenado. En ese contexto, la prueba en cuestión no podría perder (por ese hecho) credibilidad, eficacia o valor probatorio.

Por lo que hace a la **carga probatoria por parte del PAN**, el Tribunal de Nuevo León erróneamente considera que las documentales allegadas por el PAN no son idóneas para cumplir con lo requerido en el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, pues omite considerar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 85 fracción VI los convenios de coalición gozan de presunción legal de validez y, conforme al artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.

En todo caso, MORENA tenía que acreditar que las pruebas presentadas no eran auténticas o verdaderas, a través de otros elementos de prueba que desvirtuaran su valor probatorio pleno, como documentos oficiales certificados por funcionario competente. Carga que, basta revisar la sentencia y el material probatorio admisible para confirmar que no satisfizo, contrario a lo implícitamente sostenido por el Tribunal Electoral local.

---

<sup>16</sup> Más cuando requirió del estampado de firmas autógrafas.

En efecto, dentro del juicio de inconformidad se limitó a efectuar simples afirmaciones respecto a que con las documentales allegadas por el PAN no se acreditaba que la Comisión Permanente Nacional de dicho partido político haya ratificado en definitiva las providencias que autorizaban su participación en la coalición, **sin que en ningún momento demostrara su dicho. Tan es así, que el Tribunal no revisa pruebas de MORENA al considerarlas inoperantes, sino únicamente se impone de algunos de sus argumentos y distorsiona otros más.**

Ahora, el cumplimiento de la carga probatoria y su fiel observancia por la autoridad jurisdiccional representa el respeto al derecho fundamental del debido proceso legal; de tal suerte, que si MORENA creía que no se acreditaba fehacientemente la aprobación de la coalición, sin duda, tenía que acreditar con pruebas sus afirmaciones.

No obstante, por demás sospechoso y oficioso el Tribunal de Nuevo León, efectúa un análisis de las documentales allegadas determinando que carecían de validez para justificar que el suscribir el convenio de coalición fue aprobado por el órgano competente, lo cual fue contrario a derecho, pues resta valor a las documentales presentadas para acreditar tal fin, de acuerdo a los procedimientos internos del PAN, basándose suposiciones que ya fueron combatidas en párrafos precedentes, no en pruebas presentadas por MORENA.

En cuanto a que el Tribunal de Nuevo León refiere en su sentencia que Instituto Electoral tenía la obligación de valorar las documentales aportadas por el PAN, dicho Tribunal parte de una premisa incorrecta, por lo siguiente:

Si el Tribunal responsable realiza un examen sobre el material probatorio presentado por este órgano político para, en función de reglas o premisas normativas no indicadas, determinar que el Instituto Electoral local tenía que emprender un estudio distinto al material probatorio, pierde de vista: (i) la regla contenida en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones del INE, (ii) su estándar de prueba y que (iii) las reglas de valoración probatoria encontradas en la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* no le son imperativas para confirmar el cumplimiento del requisito documental.

En primer lugar, la norma reglamentaria situada en el artículo 276 es bastante clara sobre las carga que tienen el Instituto y el partido político que busca obtener una aprobación sobre la coalición: El segundo tiene que presentar la documentación precisada en la norma, ya en formato original o certificado; mientras que, el primero, para confirmar la existencia de esa documentación (la precisada en el inciso c) y el consecuente cumplimiento de la regla la tendrá por acreditada sin mayor proceso intelectual o análisis, si es que se presenta con la calidad comentada.

Es así, porque la disposición reglamentaria refiere que “a fin de acreditar la documentación” deberán de proporcionarse el original o copia certificada, lo cual implica que la confirmación se obtiene inmediatamente después de que se satisface la presentación de los instrumentos requeridos por el INE y el reglamento de elecciones con esa calidad especial (genuinos o en copias certificadas).

Si se hubiera querido imponer una mayor exigencia en la valoración o un estándar de prueba más alto que requiriera la confirmación de, por ejemplo, la celebración de la sesión aprobatoria de la coalición, entonces, el INE y el reglamento de elecciones hubiera contemplado la posibilidad de aportar otras pruebas para enriquecer su juicio probatorio. Evidentemente no se hizo así, porque la intención, a nuestro parecer, radicaba en acelerar el proceso de análisis de la coalición, no retrasarlo como sucede en el caso.

Más si se tiene en mente que la interpretación que debe primar sobre el reglamento es, inicialmente, la gramatical, lo que resulta suficiente para comprender que no era necesario, ni obligatorio, que el Instituto Electoral local valorara las pruebas conforme a lo dispuestos en la *Ley Electoral sobre el Estado de Nuevo León*, como pareciera exigírsele, ni conforme a un raciocinio distinto al contemplado en la citada disposición. Esto, atento a lo previsto en el artículo 2, punto 1, del mismo Reglamento de Elecciones.

Inclusive, este partido político considera que -a pesar de que solo el Tribunal local conoce las razones y fundamentos que orillaron a su determinación, por su carente y deficiente, motivación y fundamentación-

tampoco podrían utilizarse las reglas de prueba previstas en la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* porque éstas aplican para procedimientos distintos al que fue objeto de revisión por el Instituto Electoral. Es decir, nada tienen que ver con el trámite de aprobación (o no) de la coalición, sino con impugnaciones realizadas que son competencia de los órganos electorales locales.

Por esta razón, en criterio de este órgano político, no puede afirmarse que el Instituto Electoral local erró en su valoración probatoria, cuando tan solo le era exigible realizar lo siguiente:

1. Confirmar la presentación de los documentos requeridos en el Reglamento de Elecciones del INE, en materia de verificación de las coaliciones.
2. Cerciorarse de que se tratara de copias certificadas o su original.

Sin estarle permitido realizar mayor labor probatoria. De ahí que, en esta parte, la sentencia sea completamente ilegal, al no respetar las reglas aplicables al caso, que no exigían al Instituto llevar a cabo un proceso de razonamiento probatorio profundo, sino limitado a la identificación de las documentales y su presentación con las calidades precisadas por el INE, aunque sí, desde luego, como se refiere en la sentencia, exhaustivo (abarcando todo lo presentado) y minucioso (observando que estuviera vaciada la información indispensable).

En esa lógica, y como la sentencia parte de la premisa de que los documentos fueron presentados, debe revocarse su decisión y confirmarse la resolución del Instituto, en donde aprueba la coalición en comento, al haberse dado cumplimiento puntual al Reglamento de Elecciones del INE, en la temporalidad exigida y detallada en esta impetración.

Por lo que hace, al apartado en donde el Tribunal responsable realiza diversos argumentos en relación al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-8/2024, la responsable señala lo siguiente:

En adición a lo anterior, cabe señalar lo asentado por la *Sala Regional* al dictar la sentencia en el expediente SM-JRC-8/2024<sup>37</sup>, en la que sostuvo lo siguiente:

*“Finalmente, en otro orden de ideas, no pasa inadvertido que, a las 11:58 horas, del presente, el representante del PAN presentó la impresión de lo que se titula Acuerdo por el que se ratifican las providencias tomadas por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del partido<sup>38</sup>.*

*Sin embargo, dicho documento, jurídicamente, por su naturaleza, carece de valor jurídico suficiente para justificar los requisitos en cuestión, dado el crédito probatorio que a ese tipo de documentación han dado los criterios de los tribunales electorales, máxime no es ante instancia constitucional que debe ser valorada, dado el sentido de revocación de la presente ejecutoria, en el que se deja sin efectos la sentencia del Tribunal Local.*

*Asimismo, se tiene presente que siendo las 12:49, igualmente, se presentó otra impresión de dicho documento, a la que se acompaña una certificación de la secretaria del mismo Comité Directivo Estatal del partido, ante lo cual, sigue la misma lógica, al tratarse de la misma impresión, y por ende, tampoco impone de esta Sala mayor pronunciamiento.”*

En realidad, el Tribunal responsable en ninguna consideración emitió para “robustecer” su conclusión de invalidez o ineficacia probatoria; únicamente se ciñó a detallar cuáles fueron las razones sostenidas por la referida autoridad electoral federal, por lo que, en el fondo, no puede traducirse en una razón adicional para sustentar la revocación del acuerdo impugnado.

Al margen de lo anterior, no puede perderse de vista que la Sala Regional Monterrey analizó un documento distinto a aquellos que fueron presentados por el PAN al Instituto Electoral, pues se trata de uno que fue exhibido en una hora distinta (11:58) y que consiste en la impresión del Acuerdo por el que se ratifican las providencias tomadas por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso J), de los Estatutos Generales del partido -identificado con la clave CPN/SGG/01/2024.

Por tal motivo, si no se trata de las mismas instrumentales que fueron examinadas por el Instituto Electoral, dicha consideración no puede “añadirse” a las que sostienen la sentencia del Tribunal Electoral, cuando nada tiene que ver con aquello que fue valorado en el acto reclamado.

Aunado a lo anterior, la propia Sala Regional Monterrey consideró que la valoración de ese documento no debía de realizarse ante esa instancia constitucional, debido a la revocación de la ejecutoria. Con el fin de ser más claros en esta apreciación nos permitimos estampar la consideración aludida:

*Sin embargo, dicho documento, jurídicamente, por su naturaleza, carece de valor jurídico suficiente para justificar los requisitos en cuestión, dado el crédito probatorio que a ese tipo de documentación han dado los criterios de los tribunales electorales, máxime no es ante instancia constitucional que debe ser valorada, dado el sentido de revocación de la presente ejecutoria, en el que se deja sin efectos la sentencia del Tribunal Local.*

Idéntica situación se presentó con diverso documento.

*Asimismo, se tiene presente que siendo las 12:49, igualmente, se presentó otra impresión de dicho documento, a la que se acompaña una certificación de la secretaria del mismo Comité Directivo Estatal del partido, ante lo cual, sigue la misma lógica, al tratarse de la misma impresión, y por ende, tampoco impone de esta Sala mayor pronunciamiento."*

De tal suerte que, se insiste, este partido político participa de la opinión de que la supuesta consideración adicional no puede servir para abonar a la invalidez o insuficiencia de los documentos presentados el veinticinco y veintiséis de enero de este año.

Por lo anterior debe declararse procedente el presente Juicio, debiendo revocarse la sentencia que se recurre para efecto de confirmar el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024 de veintiocho de enero, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y sus correlativos.

## **PRUEBAS**

**1. DOCUMENTAL.** Consistente en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

de Nuevo León, con la cual acredito mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

**2. DOCUMENTAL.** Consistente en todas las constancias que integran el expediente del Juicio de Inconformidad JI-003/2024 y que se encuentra en poder del Tribunal de Nuevo León, pues dicho expediente se encuentran todos los documentos en los que basan los argumentos del presente medio de impugnación. Lo anterior, tomando en consideración que dicho expediente deberá ser remitido por el Tribunal responsable a esta Sala Regional Monterrey.

**3. PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezcan a mi Representada.

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que se realicen dentro del presente expediente, que favorezcan a mi representada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** Se tenga presentando en tiempo y forma Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad JI-003/2024 emitida por el Tribunal de Nuevo León, que revocó el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024 emitido por el Consejo General.

**SEGUNDO.** Se admita a trámite el Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

**TERCERO.** Tener por presentados los elementos probatorios señalados en la presente por encontrarse ajustados a derecho y desahogarlos en su oportunidad.

**CUARTO.** Tener por acreditada la personería del suscrito con la documental precisada al presente.

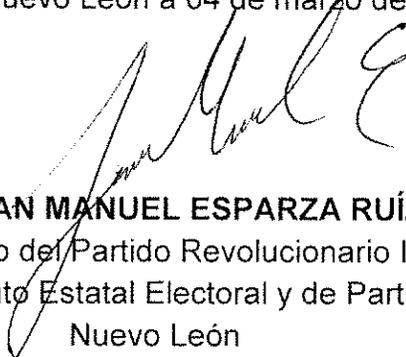
**QUINTO.** Solicito que esta Sala Regional Monterrey resuelva en plenitud de jurisdicción todas las resoluciones relacionadas con la materia de la controversia.

**SEXTO.** Que, en su momento, se declaren fundados los agravios hechos valer y se revoque el acto impugnado y, en consecuencia, se confirme el acuerdo IEEPCNL/CG/017/2024 de veintiocho de enero, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y sus correlativos.

**SÉPTIMO.** Tener como señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 906, cruz con la calle de Arteaga, en la Zona Centro de Monterrey, Nuevo León.

**“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”**

Monterrey, Nuevo León a 04 de marzo de 2024.



**DR. JUAN MANUEL ESPARZA RUÍZ**

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana  
Nuevo León



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

#### **CERTIFICA**

Que los Ciudadanos **Dr. Juan Manuel Esparza Ruiz** y **Lic. Santos Leonardo Ibarra Burnes**, se encuentran debidamente acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representantes Propietario y Suplente respectivamente del **Partido Revolucionario Institucional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 21 días del mes de febrero de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**

